

anquilosidad y envejecimiento prácticamente prenatal de la norma básica del sistema hasta la LPRL, la desfasada OGS<sup>132</sup>, sangrante herencia subsistente durante largo tiempo en nuestro Ordenamiento y parcialmente restañada gracias a la reciente aprobación de la LPRL<sup>133</sup> y a su previsible desarrollo reglamentario<sup>134</sup>; la insuficiencia e incomplicidad del sistema preventivo y de control colectivo de la aplicación efectiva de los sistemas de prevención; las trabas impuestas a la representación obrera en punto al ejercicio de sus competencias, negociales y participativas, en materia de prevención de riesgos<sup>135</sup>; o las lagunas, contradicciones y concurrencias conflictivas entre

---

Ministerial) de la OGS, FERNÁNDEZ MARCOS, L.: «El marco jurídico de la prevención. Obligaciones y responsabilidades. Sujetos especialmente obligados. Transferencias autonómicas en la materia», en AA.VV.: *Prevención de riesgos profesionales. Mesa Redonda. Ponencias*, CEOE, Madrid, 1983, págs. 66-67; más recientemente, GONZÁLEZ ORTEGA, S.-APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios a la Ley de Prevención...*, op.cit., págs. 18-19.

<sup>132</sup>Con claridad se ha señalado que “la Ordenanza General de Seguridad e Higiene aprobada en 1971 y demás normas coetáneas (...) constituyeron un sistema que prácticamente nació obsoleto, fundado en una ideología a punto de desaparecer” (cfr. SEMPERE NAVARRO, A.V.-GARCÍA BLASCO, J.-GONZÁLEZ LABRADA, M.-CARDENAL CARRO, M.: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., pág. 35).

<sup>133</sup>La promulgación de la LPRL se enmarca, en consecuencia, “en un contexto crónico y tópicamente de dispersión e insuficiencia de la normativa de prevención de riesgos laborales, y también de la exuberancia de regímenes en punto a la imputación de responsabilidades por su violación y para reparar sus consecuencias dañosas sobre los trabajadores”. Cfr. RIVERO LAMAS, J.: «Responsabilidades penales de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales», AL nº 36-1996, pág. 690.

<sup>134</sup>El propio Consejo Económico y Social ha loado el papel reordenador y actualizador que la Ley y su desarrollo reglamentario van a comportar en relación al panorama normativo preexistente. Cfr. *Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de España en 1995*, op.cit., págs. 317-318.

<sup>135</sup>Trabas hendidas desde diversos frentes de la política empresarial que, las más de las veces, han entorpecido el necesario trasvase de una concepción únicamente conflictual del ejercicio de dichas competencias frente al empresario, hacia una concepción más racional de seguridad participada, en la que el uso de dichos niveles competenciales se integre como sistema normal de participación de los representantes de los trabajadores en la organización de la producción en la empresa y en la evaluación y control de los riesgos que en ella aparecen, sin perjuicio de la conservación de los resortes conflictuales oportunos para la

los diversos órdenes jurisdiccionales del sistema procesal que confluyen en punto a la tutela de la seguridad e higiene en el trabajo, entre otros factores, son todos ellos elementos superpuestos y entrelazados que explican por qué ha fracasado el objetivo de fondo (la neutralización de la siniestralidad laboral) secularmente anhelado<sup>136</sup>.

En base a los precedentes desarrollos, bien puede sostenerse que la siniestralidad laboral es un fenómeno patológico o mal endémico imbricado en las entrañas del sistema de relaciones laborales<sup>137</sup>. Mas no por ello se trata

---

defensa y eficacia de dichas competencias (sobre el particular, breves pero contundentes reflexiones esboza para el caso italiano MONTUSCHI, L.: «La sicurezza nei luoghi di lavoro ovvero l'arte del possibile», LD n° 3-1995, págs. 423-424; vide, en parecidos términos, BIAGI, M.: «Dalla nocività conflittuale alla sicurezza partecipata: relazioni industriale e ambiente di lavoro in Europa verso il 1992», en AA.VV.: *Tutela dell'ambiente di lavoro e direttive CEE*, ed. Maggioli, Rimini, 1991, págs. 123-ss). Volveremos sobre el tema, con una mayor batería argumental, en el Capítulo III de la Tesis.

<sup>136</sup>En semejante línea crítica a la aquí sostenida, se pronuncia MONEREO PÉREZ, J.L.: *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. La modernidad de una institución tradicional*, Cívitas, Madrid, 1992, pág. 25.

<sup>137</sup>La expresión «sistema de relaciones laborales», encuadrable, al igual que el sistema económico, en el marco de la sociedad industrial capitalista (DUNLOP, J.T.: *Sistema de relaciones industriales*, ed. Península, 1978, págs. 28-39; SHALEV, M.: «Industrial Relations Theory and the Comparative Study of Industrial Relations and Industrial Conflict», BJIR n° 1-1980, vol. XVIII, págs. 26-27), alude tanto al "conjunto de reglas y principios referidos a las representaciones colectivas de empresarios y trabajadores" (MARTÍN VALVERDE, A.: «El ordenamiento laboral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», RPS n° 137-1983, pág. 157), cuanto, desde una perspectiva más amplia, al "sistema normativo de todo trabajo subordinado y por cuenta ajena" (MARTÍN VALVERDE, A.: «El ordenamiento laboral...», op.cit., pág. 116), comprensivo, por consiguiente, de las relaciones funcionarial y estatutaria del personal al servicio de la Administración pública. Su pilar básico, a estos efectos y por lo que aquí interesa, reside "en el establecimiento de reglas (normas) y de instituciones (derechos sociales de la ciudadanía, sindicatos y otras asociaciones profesionales) para el encauzamiento pacífico de los conflictos sociales y para frenar la actuación libre de las fuerzas del mercado, atenuando las situaciones de desigualdad social y las disfuncionalidades que éste produce" (cfr. MONEREO PÉREZ, J.L.: *Derechos Sociales de la Ciudadanía y Ordenamiento Laboral*, op.cit., págs. 11 y 46-47). Un reciente e interesantísimo análisis de la evolución y del actual estado de nuestro sistema de relaciones laborales, en VALDÉS DAL-RÉ, F.: «El sistema español de relaciones laborales: una aproximación», RL n° 1-2/1996, págs. 22-59.

de un mal definitivamente irresoluble<sup>138</sup>, por lo que no cabe ni adoptar una actitud fatalista o resignada que considere la siniestralidad como el precio a pagar por el progreso industrial y económico<sup>139</sup>, ni cobijarse en planteamientos quiméricos --y rayanos en la utopía-- como predicar la prohibición de todas las actividades susceptibles de generar siniestros profesionales<sup>140</sup>.

---

<sup>138</sup>Al análisis de los problemas sustantivos y adjetivos que enturbian la eficacia de los mecanismos tutelares, así como a la propuesta de posibles alternativas, no exentas de polémica, para su resolución se dedica el Capítulo IV de la Tesis.

<sup>139</sup>En la doctrina italiana se ha subrayado la necesidad de mantener una cultura preventiva sólida como contrapeso a "la añeja, pero siempre presente, teoría de la resignación y la fatalidad, *criterios cómplices de la siniestralidad*" (cfr. SMURAGLIA, C.: «La tutela della salute del lavoratore tra principio costituzionali, norme vigenti e prospettive di riforma», en AA.VV.: *Tutela della salute negli ambiente di lavoro e malattie professionali*, Cedam, Padova, 1989, pág. 34 --la cursiva es mía--; en parecidos términos, MONTUSCHI, L.: *Diritto alla salute e organizzazione del lavoro*, op.cit., págs. 12 y 15). Por su parte, la propia Fiscalía General del Estado ha venido reclamando la no claudicación ante la lamentable realidad que supone la siniestralidad laboral (vide Instrucción núm. 7/1991, de 8 de noviembre, sobre *Criterios de actuación en los supuestos de infracción contra el orden social*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1992, tomo XLV, fasc. I, págs. 337-338). En resumidas cuentas, "los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales ya no se consideran como un tributo inevitable al progreso, sino como riesgos que pueden combatirse" (cfr. OIT: *Introducción a las condiciones de trabajo y el medio ambiente de trabajo*, op.cit., pág. 31; SEILLAN, H.: «Obligations et responsabilites en Droit du Travail et en Droit de l'environnement», en AA.VV.: *Droit du Travail et Droit de l'environnement. Actes du Colloque de la Société Française pour le Droit de l'environnement (Toulouse, 30.9-1.10.1993)*, Société Française pour le Droit de l'Environnement-Collection droit et économie de l'environnement, LITEC, París, 1994, pág. 41).

<sup>140</sup>Ponen de relieve la inconsistencia de dicho planteamiento CALABRESI, G.: *El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil*, Ariel, Barcelona, 1984 (trad. J. Bisbal), pág. 82, y LOY, G.: «Ambiente di lavoro e diritto alla salute», en AA.VV.: *La tutela della salute negli ambiente di lavoro*, Franco Angeli, Milano, 1988, pág. 20. Como señala la STS --Sala de lo Penal-- 18.1.1995 (Ar. 136), en su fundamento de derecho 5º, no se trata de prohibir las actividades peligrosas que conllevan riesgos, sino que ha de tolerarse su existencia si bien "como contrapeso ineludible de tal tolerancia, en cada una de esas actividades hay una serie de normas, escritas o no, que garantizan el que puedan desarrollarse dentro de unos límites tolerables. El riesgo socialmente permitido ha de estar controlado por la adopción de una serie de medidas que lo enmarcan para que no exceda de lo imprescindible. Un mayor desarrollo económico se corresponde con un mayor número de actividades peligrosas y una más exigente legislación protectora frente a éstas". Vale la pena transcribir la cita por su claridad.

De esta suerte, la tenaz presencia de un elevado índice de siniestralidad es consecuencia de la propia dinámica estructural del sistema productivo, en cuyo seno se ubica la urdimbre del tejido social. Así, como se ha expresado con contundencia, la tasa de siniestralidad, peligrosidad y nocividad existente en la «fábrica» es reflejo, conectado a variables como la evolución tecnológica y la situación socio-económica del sistema productivo<sup>141</sup>, de la "realidad histórica de las relaciones de producción, de la desigual relación de poder establecida entre las diversas clases sociales en el interior y en el exterior del lugar de trabajo"<sup>142</sup>. De tal forma que, si cualquier fenómeno jurídico es un conflicto de intereses que se resuelve a través del Derecho<sup>143</sup>, como instrumento complejo en su propia esencia a tenor de su sesgo fundamentalmente dialéctico<sup>144</sup> y no armónico<sup>145</sup>, la seguridad e

---

<sup>141</sup>Tecnología factible-practicable y costo económico son las dos coordenadas clásicas sobre las que han cimbreado los parámetros o sistemas de referencia de las empresas en punto a articular la prevención de riesgos laborales (cfr. BALANDI, G.G.: «Il contenuto dell'obbligo di sicurezza», QDLRI n° 14-1993, págs. 83-85; BERLINGUER, G.: «Conflictos y orientaciones éticas en la relación entre salud y trabajo», CRL n° 3-1993, págs. 211-212).

<sup>142</sup>Cfr. BIANCHI D'URSO, F.: *Profili giuridici della sicurezza nei luoghi di lavoro*, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli, 1980, págs. 1-2; RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO FERRER, M.: «Un modelo democrático de relaciones de trabajo», en AA.VV.: *Ideologías jurídicas y relaciones de trabajo*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, 1978, pág. 37.

<sup>143</sup>DÍEZ PICAZO, L.: *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, op.cit., págs. 2-8; CABRERA BAZÁN, J.: *Contrato de trabajo y Ordenamiento jurídico*, op.cit., págs. 11 y 48; SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Función y fines del Derecho del Trabajo en nuestro sistema constitucional», en AA.VV.: *Función y fines del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Mariano Hurtado Bautista*, op.cit., pág. 347 y nota a pie n° 6. Gráficamente y con cierta mordacidad, ha escrito PÉREZ ROYO que "Robinson Crusoe no necesita el Derecho, ya que éste no es necesario nada más que para ordenar las relaciones sociales, evitar el conflicto o resolverlo pacíficamente" (cfr. «El Derecho Constitucional en la formación del jurista», REDC n° 46-1996, pág. 55).

<sup>144</sup>Con loable claridad se ha escrito que "el Derecho no es neutro", sino "resultado de un proceso dialéctico y tanto quienes lo producen como sus destinatarios, individuos y grupos, no son asépticos ni homogéneos" (cfr. FREIXES SANJUAN, T.: *Constitución y derechos fundamentales. I.- Estructura jurídica y función constitucional de los derechos. Introducción al sistema de derechos de la Constitución española de 1978*, PPU, Barcelona,

higiene en el trabajo es fruto y expresión cualificada de la perenne dialéctica entre producción y tutela del trabajo<sup>146</sup>, del conflicto social latente en las entrañas del trabajo asalariado<sup>147</sup> y encauzado por lindes de racionalidad jurídica a través del Derecho del Trabajo<sup>148</sup>, no debiéndose buscar las raíces

---

1992, pág. 1). Y como el Derecho es dialéctico, resuelve éste los conflictos de intereses protegiendo, en ocasiones, un interés concreto en menoscabo de otro interés dispar (cfr. CABRERA BAZÁN, J.: «Método jurídico y función del jurista», en AA.VV.: *Ideologías jurídicas y relaciones de trabajo*, Universidad de Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, 1978, pág. 50).

<sup>145</sup>SALA FRANCO, T.: «El realismo jurídico en la investigación del Derecho del Trabajo», en AA.VV.: *El Derecho del Trabajo ante el cambio social y político*, op.cit., pág. 56. Y en su propia esencia puede considerarse al Derecho del Trabajo como fruto de un proceso dialéctico evolutivo, refractario *per se* hacia su consideración como armónica "foto fija", y producto de "diversas ideologías en conflicto" (cfr. HEPPLÉ, B.: «Introducción», en AA.VV.: *La formación del derecho del Trabajo en Europa...*, op.cit., págs. 17 y 47-49). Una reciente (y excelente) visión de conjunto sobre los cinco binomios (subordinación-autonomía funcional del trabajador; estabilidad-precariedad; rigidez-flexibilidad; igualdad-discriminación; dimensión colectiva-dimensión individual) en que puede resumirse el marco de tensiones dialécticas que caracterizan al Derecho del Trabajo, en GHEZZI, G.-ROMAGNOLI, U.: *Il rapporto di lavoro*, Zanichelli, Bologna, 3ª ed., 1995, págs. 20-ss.

<sup>146</sup>Así, BIANCHI D'URSO, F., *Profili giuridici...*, op.cit., pág. 26; GRUNGBERG, L.: «The effects of social relations of production on productivity and worker's safety: an ignored set of relationships», *IJHS* n° 13-1983, págs. 631-634; JAMES, P.: «Reforming British Health and Safety Law: a framework for discussion», op.cit., pág. 85; RODRÍGUEZ, C.A.: *Acerca de la salud de los trabajadores*, Departamento de Salud Laboral CCOO, Madrid, 1993, pág. 20.

<sup>147</sup>Desde esa óptica, la regulación normativa de la seguridad e higiene es, a mi juicio, paradigma cualificado de la función integradora y compositiva del conflicto social que debe desempeñar el Derecho del Trabajo (cauce jurídico que, sin cegar el manantial, canaliza la efervescencia sociolaboral "para que su impetuoso discurrir no anegue el terreno" -- SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Función y fines del Derecho del Trabajo en nuestro sistema constitucional», op.cit., pág. 349--). Porque --que no quiebre la memoria histórica-- si el Derecho del Trabajo "ha sido desde sus comienzos un Derecho esencialmente antipositivo, un Derecho forjado en la lucha diaria de la clase trabajadora, de reivindicaciones frente a una realidad positiva injusta e inadecuada" (cfr. CABRERA BAZÁN, J.: «Método jurídico y función del jurista», op.cit., pág. 69), en dicha tesitura se enmarca la regulación de la seguridad e higiene como válvula de juridificación de esa concreta manifestación del conflicto social.

<sup>148</sup>Los Ordenamientos laborales no otra cosa suponen que "el intento de controlar los conflictos entre empresarios y trabajadores y de insertarlos en un sistema de racionalidad jurídica"; así, el Derecho del Trabajo "cumple la función social de institucionalizar el conflicto industrial en la sociedad capitalista encauzándolo jurídicamente". Cfr. MONEREO

de la siniestralidad laboral en factores exógenos a la propia dinámica de los entresijos socio-económicos del sistema de producción capitalista. Tan es así que, si bien la empresa, célula nuclear del sistema productivo, es una unidad de elementos personales y materiales, también es, de consumo, una unidad de riesgos para la vida y la salud física y psíquica de quienes en ella desarrollan su fuerza de trabajo<sup>149</sup>. Por ello, como gráficamente se ha escrito, "que el trabajo respete la vida y la salud del trabajador" es el problema que se pretende resolver mediante "la seguridad y la salubridad en el lugar de trabajo"<sup>150</sup>.

---

PÉREZ, J.L.: *Derechos Sociales de la Ciudadanía y Ordenamiento Laboral*, op.cit., págs. 25 y 152; PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: *Derecho del Trabajo e Ideología*, op.cit., págs. 3-5; MONEREO PÉREZ, J.L.: «La política social en el Estado del Bienestar: los derechos sociales de la ciudadanía como derechos de "desmercantilización"», RTSS nº 19-1995, pág. 11.

<sup>149</sup>La titularidad de los medios de producción acarrea, de suyo, una constelación de riesgos para el empresario (MONTROYA MELGAR, A: *El poder de dirección del empresario*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1965, págs. 38-39), criterio que el Tribunal Supremo ha venido corroborando en aras a fortalecer la dimensión preventiva de la vida y la salud de los trabajadores que tienen las normas de seguridad e higiene (STS --Sala 2ª-- 23.3.1957, Ar. 922). Así, la facultad organizacional del sistema productivo (y la posición de dominio asumida sobre el riesgo existente en la actividad productiva) que corresponde al empresario exige como contrapartida la escrupulosa observancia de todas las medidas preventivas exigibles de seguridad e higiene en el trabajo (STS, Sala de lo Social, 10.5.1955, Ar. 1631; STS --Sala de lo Contencioso Administrativo-- de 29.2.1964, Ar. 1142; STS --Sala de lo Contencioso Administrativo-- 6.11.1976, Ar. 5759; GRACIA MARTÍN, L.: «Ilicitud penal y administrativa en materia de seguridad e higiene en el trabajo en el Ordenamiento jurídico español», en AA.VV.: *Comentarios doctrinales a la Ley 8/1988, sobre infracciones y sanciones en el orden social*, MTSS, Madrid, 1989, pág. 245), sin que sea lícito sustituirlas por otras menos eficaces (STS --Sala de lo Contencioso Administrativo--, 10.2.1964, Ar. 1095; STS --Sala de lo Contencioso Administrativo-- 22.10.1977, Ar. 4365), aunque obviamente cabe valorar de modo positivo, a efectos de aminorar la responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo, la existencia de medidas mejores y más eficaces que las recabadas por las normas preventivas de referencia (STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, 17.6.1981, Ar. 209/1982; desde una perspectiva finalista, STSJ Castilla-León, 18.6.1991, AS 3827).

<sup>150</sup>RODRÍGUEZ, C.A.: *Acercas de la salud de los trabajadores*, op.cit., pág. 40.

Quizás como reflejo de las anteriores consideraciones, el Tribunal Supremo<sup>151</sup> ha tratado desde antaño de mostrarse rotundo al señalar que, en el pulso de contrapoderes e intereses antagónicos que conforma la materia de seguridad e higiene en el trabajo<sup>152</sup> (el empresario, en función de

---

<sup>151</sup>En la STS --Sala 4ª-- 11.11.1965, Ar. 883/1966, el Tribunal sostiene que "(...) si la transformación de la industria, protección de las máquinas y establecimiento de aparatos de ventilación, resulta antieconómico para dicha industria, no por ello excluye de responsabilidad al patrono, que tiene la obligación por los preceptos legales (...) (de) asegurar la tranquilidad y la salud de sus productores"; en parecidos términos, la STSJ Cantabria de 13.5.1991 (AS 3257) ha señalado que "(...) aun en el caso no enteramente probado de que el costo fuera un obstáculo significativo, la decisión de no hacer la correspondiente inversión equivale a voluntaria creación y asunción del riesgo" por parte del empresario; recientemente, la STS --Sala de lo Penal-- 18.1.1995 (Ar. 136) ha manifestado, en relación al cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene, que "una elemental escala de valores nos dice que la vida e integridad física de las personas se encuentra por encima de cualesquiera otros, singularmente por encima de los de contenido económico".

<sup>152</sup>Porque no debe olvidarse que, aun cuando a raíz de la DM se ha producido un sustancial giro en el tono conflictual de la seguridad e higiene, al introducir los sistemas del entorno europeo diversos modelos de "seguridad participada" en relación a esta materia, reequilibrando los poderes en juego, con lo que "el conflicto se vuelve menos dramático" (BERLINGUER, G.: «Conflictos y orientaciones éticas en la relación entre salud y trabajo», op.cit., pág. 224), y atribuyendo competencias de diverso nivel (decisional o de cogestión, consultivos, informativos) a órganos representativos de los trabajadores (cfr. BIAGI, M.: «Dalla nocività conflittuale alla sicurezza partecipata: relazioni industriali e ambiente di lavoro in Europa verso il 1992», en AA.VV.: Tutele dell'ambiente di lavoro e direttive CEE, Maggioli, Rimini, 1991, págs. 123-ss; COSIO, R.: «I diritti di informazione nel Decreto Legislativo n. 626/1994: verso un modello di sicurezza partecipata», RGLPS n° 4-1995, págs. 423-432), *ello ha desteñido, pero no desterrado*, el tinte conflictual que siempre subyace a la seguridad e higiene en el trabajo como materia dinámica que exige una actualización constante (MONTUSCHI, L.: «La sicurezza nei luoghi di lavoro ovvero l'arte del possibile», LD n° 3-1995, págs. 422-424; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, op.cit., págs. 27-28; PURCALLA BONILLA, M.A.: «Autonomía colectiva y prevención de riesgos profesionales», RCEF n° 161-162/1996, págs. 21-35), especialmente al situarse la relación trabajo-salud "en la interface entre la biología humana y la economía" (BERLINGUER, G.: «Conflictos y orientaciones éticas en la relación entre salud y trabajo», op.cit., pág. 203; la tipología conflictual, dividida por este autor en cinco interesantes planos, en págs. 205-223). Y es que no debe desconocerse la experiencia comparada, en este caso paradigmáticamente la inglesa: resulta que en relación a una de las mejores y más loables propuestas en que se cimentaba el *Informe Robens* de 1972 (la *self-regulation*, postulada en sus párrafos 41, 59 y 66, que reconducía la función de la ley a la fijación de un marco general desarrollable por los interlocutores sociales por sectores productivos; informe que inspiró, en parte, la *Health and Safety at Work Act* de 1974 y las *Safety Representatives and Safety Commitees Regulations* de 1977), el tiempo ha erosionado su funcionamiento y mostrado su relativa endebles, especialmente por revertir el sistema de autorregulación en "el tono aconflictual de la obligación de seguridad y la presunta

mediatizaciones de corte económico orienta "su" nivel de seguridad deseable, esto es, aquél cuya elevación o disminución no es rentable, por ser más costoso que beneficioso el nuevo nivel<sup>153</sup>, mientras que el interés del colectivo obrero radica en la prestación del trabajo con el mejor nivel de seguridad posible<sup>154</sup>), las razones económicas que pueda invocar el

---

convergencia de intereses", que en realidad no es tal, habida cuenta de las tasas de siniestralidad subsistentes (sobre el tema, AA.VV.: *Safety at work: the limits of self-regulation*, op.cit., págs. 10-25 y 265-268; BENEDICTUS, R.: *Safety Representatives*, Sweet & Maxwell, London, 1980, págs. 3-8; BARRET, B.-JAMES, P.: «Safe Systems: Past, Present-and Future?». ILJ vol. 17, nº 1-1988, págs. 26-30; HOWELLS, L.: «Worker participation in safety: the development of legal rights», ILJ vol. 3-1974, págs. 87-95; STUTTARD, G.: «Health, safety and industrial democracy», *Employee Relations*, vol. 1, nº 33-1979, págs. 23-25; CASTLE, D.A.: «Safety representatives and safety committees. Power without responsibility?», *New Law Journal*, september 1978, págs. 944-946; MOCCIA, L.: «La prevenzione degli infortuni e delle malattie del lavoro in Gran Bretagna: profili storici e legislativi», RGLPS 1976-III, págs. 60-71; WOOLF, A.: «Robens Report-The Wrong Approach?», TILJ, vol. 2º, nº 2-1973, págs. 89-90; DAWSON, S.: «Self-regulation: the myth and the reality», *Health and Safety Information Bulletin* nº 126-1986; JAMES, P., «Reforming British Health and Safety Law: a framework for discussion», op. op.cit., pág. 84; MORGAN, P.-DAVIES, N.: «The costs of occupational accidents and disease in Great Britain», *Employment Gazette*, 1981, págs. 477-481; LEOPOLD, J.W.-BEAUMONT, P.B.: *Safety policies: how effective are they?*, *Occupational Safety and Health*, 1982, vol. 12, nº 10, págs. 24-26; COYE, M.J.: «Crisis in the workplace: occupational disease and injury», *International Journal of Health Services*, vol. 9, nº 1-1979, págs. 169-183).

<sup>153</sup>LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: «La protección de la seguridad e higiene en el trabajo», RCEF nº 112-1992, pág. 86. Por ello, puede convenirse en que la prevención de los riesgos y el cálculo evaluatorio de su dimensión económica "subyacen a cualquier decisión empresarial respecto de la organización de los medios de producción y del personal de la empresa" (cfr. ZELAYA ETCHEGARAY, P.: *La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente...*, cit, pág. 131), y ello no es sino reflejo de una realidad palmaria: la existencia, ahora y siempre, de un recalcitrante conflicto "entre las exigencias de salud y seguridad de los trabajadores y la tendencia de las empresas a la máxima producción con mínimos costes" (cfr. BERLINGUER, G.: «Conflictos y orientaciones éticas...», op.cit., pág. 206).

<sup>154</sup>Revindicación lógica si nos atenemos a que "Los derechos más fundamentales del hombre se conculcan diariamente en los centros de trabajo. El derecho a la vida, al trabajo y a la salud, en la práctica no existen. (...) el derecho a la vida, en el sistema capitalista, entra en conflicto con el derecho a la propiedad privada, que otorga al capital, al empresario todo el control del proceso productivo, cuya finalidad no es optimizar el bienestar de los trabajadores y asegurar su protección a la vida, sino el de optimizar el proceso de acumulación de capital" (cfr. CÁRCOBA, A.C.: «Reflexiones sobre la responsabilidad penal por daños a la salud de los trabajadores», en AA.VV.: *Protección penal de los derechos de los trabajadores*,

empresario ni justifican la no adopción de las adecuadas medidas de seguridad e higiene, ni son causa excluyente de la responsabilidad empresarial en la materia<sup>155</sup>.

Al hilo de las reflexiones apuntadas, no resulta baladí recordar que una de las principales causas por las cuales los distintos Ordenamientos jurídicos contemplan una variada amalgama de mecanismos tuitivos para prevenir la siniestralidad laboral, y para reprimir las conductas infractoras de las disposiciones preventivas es, de suyo, la natural contumacia en la inobservancia empresarial de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, previstas en las normas heterónomas y autónomas correspondientes<sup>156</sup>. Probablemente como consecuencia de ello, la prevención de los riesgos profesionales se caracteriza por la "confluencia de estrategias integradas de control e intervencionismo (...), de instrumentos

---

Universidad de Santiago de Compostela, Jornadas organizadas por Jueces para la Democracia, 1985, pág. 62).

<sup>155</sup>En parecida línea, en EE.UU. el Tribunal Supremo ha defendido (asunto *American Textile Manufacturers Institute Inc. vs Donovan*, 1981) que la *Occupational Safety and Health Act* de 1970 permite interpretar que la salud está por encima del coste empresarial para alcanzar los nuevos estándares requeridos en materia de seguridad y salud laboral (cfr. GOULD IV, W.B.: *Nociones de Derecho Norteamericano del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 1991, págs. 158-159) por la *Occupational Safety and Health Administration*, entidad que se ocupa, por delegación del Secretario de Trabajo, de publicar, modificar o revocar el régimen jurídico y los aspectos técnicos de los estándares --actuaciones razonablemente necesarias o apropiadas para suministrar seguridad y salud laboral a los centros de trabajo-- (cfr. CARRERO DOMÍNGUEZ, C.: «La determinación del contenido del deber de seguridad del empresario: el sistema de estándares norteamericano», TL, nº 34-1995, pág. 108).

<sup>156</sup>Si la adopción de medidas preventivas es una "garantía cautelar" para evitar o disminuir la siniestralidad (STCT 22.6.1978, Ar. 3938), su omisión o no adopción se sanciona por el Ordenamiento con un efecto admonitorio cuyo objetivo es claro: disminuir el "aterrador número de los siniestros laborales" (STS --Sala de lo Social-- 6.4.1971, Ar. 1925).

privados y públicos, de control administrativo y sindical, de sanciones civiles y penales cuya conexión se traduce en la impostación de una rigurosa protección de la salud del trabajador"<sup>157</sup>. Esa amplitud de mecanismos de tutela se enmarca, por lo demás, en línea con uno de los principios fundamentales que informan, a mi juicio, la construcción de un Estado de Derecho: el otorgamiento de una amplia y multiforme tutela jurídica<sup>158</sup>. Tutela cualificada y sumamente amplia que, en definitiva, se dispensa, de modo tanto inmediato cuanto mediato, al bien jurídico protegido por las normas de seguridad e higiene en el trabajo: la vida, integridad psico-física y salud del trabajador<sup>159</sup>, derecho fundamental que constituye, como retomaremos en breve, el más elemental y previo al servir de fundamento, a

---

<sup>157</sup>Cfr. BIANCHI D'URSO, F.: *Profili giuridici...*, op.cit., pág. 4; LEGA, C.: *Introduzione al Diritto Prevenzionistico*, Giuffrè, Milano, 1965, págs. 82-83 y 96-97.

<sup>158</sup>LARENZ, K.: *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica*, trad. Díez-Picazo, ed. Cívitas, Madrid, reimpresión (1993) de la edición de 1985, pág. 176.

<sup>159</sup>Como se ha apuntado, las normas de seguridad e higiene tienden a garantizar la "ausencia de riesgo para la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores proveniente de las condiciones materiales, personales y organizativas de realización de su prestación" (cfr. LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: *la protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, Cívitas, 1994, pág. 27; FERNÁNDEZ MARCOS, L.: *Ensayos sobre temas actuales de seguridad e higiene en el trabajo*, UNED, 1992, pág. 94; OIT: *Introducción a las condiciones y el medio ambiente de trabajo*, op.cit., págs. 5 y 31; SEIJAS QUINTANA, J.A.: «La responsabilidad civil derivada del accidente de trabajo: ejercicio y condicionamientos», en AA.VV.: *Jornadas de Salud Laboral. Aspectos jurídicos...*, op.cit., pág. 162). Recientemente se ha remarcado por la mejor doctrina que "el de la seguridad y salud laboral es un problema siempre actual, pues de él depende la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores" (RODRÍGUEZ PIÑERO y BRAVO FERRER, M.: «Trabajo y medio ambiente», RL n° 24-1995, pág. 1). También la jurisprudencia ha subrayado la conexión entre normas preventivas y tutela de la vida, integridad y salud de los trabajadores: así, recientemente y entre otras muchas, STSJ La Rioja (Sala de lo Social) 13.11.1992 (AS 5411); STSJ Castilla-león (Sala de lo Social de Burgos) 7.7.1993 (AS 3362); STSJ Cataluña (Sala de lo Social) 27.4.1994 (AS 1492); STSJ País Vasco (Sala de lo Social) 12.9.1995 (AS 3451) y 21.11.1995 (AS 4379); STSJ Castilla-León (Sala de lo Social de Valladolid) 26.7.1995 (AL n° 8-1996, ref. 373).

mi modo de ver, a todos los demás que contempla la Carta Magna de 1978<sup>160</sup>.

Los desarrollos esbozados pueden concluirse revisitando (y haciéndolas propias por su rotundidad, digna de encomio) las palabras de un ilustre exponente del iuslaboralismo italiano, que apuntó que la de la seguridad e higiene en el trabajo "es una batalla que grava nuestra conciencia con el peso de un enorme problema social irresoluto"<sup>161</sup>: los elevados índices de siniestralidad laboral, tenazmente subsistentes pese a los esfuerzos invertidos de continuo en su atenuación. Aserto que se yergue con robusta firmeza desde la perspectiva de que la lacra de la siniestralidad, si resultado de la ineficacia del sistema tutelar de la seguridad e higiene en el trabajo, es al tiempo una realidad cuya silueta presenta un relieve tricéfalo en cuanto a los costes que genera<sup>162</sup>, Así, por un lado, se proyecta sobre trabajadores

---

<sup>160</sup>En palabras del Tribunal Constitucional, es un "derecho esencial y troncal en cuanto que es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible" (cfr. STC 53/1985, 11 abril; STC 120/1990, 27 junio; STC 137/ 1990, 19 julio). En la doctrina, considera el derecho a la vida como "valor supremo" del Ordenamiento, VIVES ANTÓN, T.S.: «Valoraciones ético-sociales y jurisprudencia constitucional: el problema del aborto consentido», REDC nº 15-1985, pág. 143. Ya con anterioridad a la CE de 1978, FERNÁNDEZ MARCOS señaló que la prevención de riesgos ínsita a la seguridad e higiene en el trabajo, se encaminaba, ex art. 1º del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 31.1.1940, a la "protección de la vida, integridad física y salud del trabajador" (cfr. *La seguridad e higiene en el trabajo como obligación contractual y como deber público*, MTSS, 1975, pág. 38).

<sup>161</sup>SMURAGLIA, C.: «Azione giudiziaria, pubblica amministrazione e iniziativa sindacale: verso una cultura della prevenzione», RGLPS nº 7-1981, vol. XXXII, pág. 510. Batalla, por ende, que "no conoce tregua" y que no debe entenderse nunca como "definitivamente ganada (...), siendo parangonable la defensa del ambiente de trabajo y de la salud a la clásica tela de Penélope" (MONTUSCHI, L.: *Diritto alla salute e organizzazione del lavoro*, op.cit., pág. 19 y nota nº 22).

<sup>162</sup>Así, CODRINGTON, C.-HENLEY, J.S.: «The industrial relations of injury and death: safety representatives in the construction industry», BJIR nº 3-1981, vol. XIX, pág. 301; BACH, S.: «Health and Safety at Work. The European Influence», TILJ nº 23-1994, pág. 73; European Foundation for the Improvement of Living and Working Conditions:

afectados (coste humano) y empresarios responsables (coste económico)<sup>163</sup>; por otro, sobre el Estado (vía prestaciones de Seguridad Social)<sup>164</sup>; en tercer

---

*Catalogue of Economic Incentive Systems for the Improvement of the Working Environment*, Dublín, 1994, pág. XI; CABERO MORÁN, E.-GARCÍA TRASCASAS, A.-MORGADO PANADERO, P.: «El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo: ¿una subvención encubierta a las empresas?», RL n° 1-1995, págs. 98-99. La atenuación y minimización de dichos costes ha sido una preocupación constante en el ámbito de la Unión europea, si bien desde el plano economicista de que la nivelación de los sistemas internos de seguridad y salud a través de la aplicación efectiva de las Directivas sobre la materia, revierte indefectiblemente en "beneficio de los trabajadores" y, especialmente, promueve la "competencia leal entre los Estados miembros" (cfr. *Dictamen del Comité Económico y Social de las Comunidades* de 22.11.1995, sobre el Programa Comunitario de Seguridad e Higiene y Salud (1996-2000) y la Propuesta de Decisión del consejo por la que se adopta un programa sobre medidas de carácter no legislativo, a fin de mejorar el nivel de seguridad y salud en el centro de trabajo, DOCE 12.2.1996, apartado 2.2.5.1 de las observaciones específicas).

<sup>163</sup>Costes que sobre el empresario se proyectan, según algún autor, desde una triple faceta: por un lado, como "coste directo o visible en gastos de asistencia al accidentado y prestaciones económicas en período de baja", que van a cargo del "seguro de accidentes y sólo se reflejan en la economía de la empresa por el incremento de primas debido a la mayor accidentabilidad de las profesiones peligrosas"; por otro, como "coste indirecto o invisible constituido por los gastos que acompañan al accidente y no cubre el seguro (salarios de los compañeros del accidentado que no producen mientras le atienden; máquinas que se averían al producirse el siniestro, etc.)"; finalmente, "la baja de producción que se produce cuando el trabajador teme el accidente, es decir, si tiene conciencia del peligro y de la falta de protección, lo que no se corresponde siempre con la realidad objetiva" (cfr. LLUIS y NAVAS, J.: *Derecho de la Seguridad e Higiene en el Trabajo...*, op.cit., pág. 37, trabajo monográfico en el que, entre otras consideraciones que no vienen al caso pero que el lector avezado detectará con suma rapidez --entre ellas, el tono un tanto rancio por añejo de la mayor parte de bibliografía referenciada--, lamentablemente no hay una sola referencia que facilite la localización de la jurisprudencia invocada). En cualquier caso, recientemente se ha cifrado ese coste empresarial, en España y durante 1995, en una amplísima y aproximativa horquilla "de entre 600.000 y 1.850.000 millones de pesetas" (cfr. LÓPEZ, T.: «Los costes de la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedad profesional», *Prevención de Riesgos Laborales-PRL-Revista de salud, seguridad y trabajo*, UGT-Fundación Largo Caballero, n° 1-1996, pág. 22).

<sup>164</sup>No otra es la carga presupuestaria que la siniestralidad proyecta sobre el Estado, y que ha supuesto "un incremento (en los costes directos del sistema de Seguridad Social derivados de las tasas de siniestralidad) de 79.760 millones de pesetas desde el año 1991 hasta julio de 1996", y sólo en un año (julio de 1995-julio de 1996) ha generado "un incremento del 6,7 % de los gastos por pensiones derivadas de los accidentes de trabajo" (cfr. LÓPEZ, T.: «Los costes de la Seguridad Social...», op.cit., págs. 24-25). La lectura, con todo, de ciertas exacerbadas afirmaciones vertidas por algún autor, no deja otra opción que sobrecojerse a caballo entre el pasmo y la perplejidad. Como muestra, un botón: ahora resulta que la siniestralidad laboral, tema sin duda ligado a la ausencia de tutela adecuada de la vida e

plano, sobre las Mutuas aseguradoras de siniestros profesionales (cuando corresponda su responsabilidad)<sup>165</sup>. De ahí que deba perseverarse en la *prevención* de los riesgos generadores de la siniestralidad laboral, como fulcro o palenque en que apuntalar la respuesta del Ordenamiento al referido fenómeno patológico, y a sus perniciosas y poliédricas secuelas.

---

integridad del trabajador como persona que presta servicios retribuidos por cuenta ajena, preocupa tanto al "cristiano, sea católico, ortodoxo o protestante", dado que la vida "es el valor más importante después de la salvación del alma", como al "ateo que no cree en el más allá", y que también preocupa al Estado porque "los accidentes repercuten negativamente sobre la defensa nacional", al privar "a España de posibles brazos armados" y reducir "la eficacia de las industrias de interés directo o indirecto para la defensa nacional" (cfr. LLUIS y NAVAS, J.: *Derecho de la Seguridad e Higiene en el Trabajo...*, op.cit., págs. 36-38). A tan curiosas afirmaciones debe rebatirse, siquiera sucintamente, recordando que la Constitución Española de 1978 reconoce, en su art. 16, la libertad ideológico-religiosa, resultando, por cierto, necesario predicar que dichas convicciones íntimas, se tengan o no, nada tienen que ver con el necesario respeto del derecho a la vida e integridad de las personas, defendible *uti universi* sin sujeción a dicha bifurcada y sectaria división de los ciudadanos --que, por cierto, podría molestar a quienes ni sean católicos ni ateos, sino agnósticos, o a quienes profesen libre y voluntariamente otras creencias, como musulmanes o budistas--; y, en segundo lugar, debe señalarse que, so capa de creer que la etapa histórica presente se asemeja a un cóctel combinado de feudalismo y vasallaje industrial, "Santa Alianza" de los Estados europeos, y ejércitos dotados de un armamento rudimentario que obliga a primar el músculo sobre la inteligencia y la estrategia (o algo por el estilo), no creo, francamente, que la siniestralidad laboral prive seria y cuantiosamente de contingente humano al ejército, máxime si tenemos en cuenta el desarrollo tecnológico actual de la estrategia militarista, y que la Constitución de 1978 reconoce, en su art. 30.2, la objeción de conciencia canalizable a través de la prestación del servicio social sustitutorio, como un derecho constitucional de los ciudadanos que, lejos de privar al Estado de dicho contingente, rompe de modo plausible, en mi opinión y dado que el ciudadano disfruta de un marco jurídico basado en el Estado Social y Democrático de Derecho, la concepción del "servicio militar obligatorio" recaudador, forzosa y anualmente, de "brazos armados" para la causa militar.

<sup>165</sup>Sobre el particular, en una correcta perspectiva de conjunto, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: *Responsabilidad de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales*, CDN, Madrid, 1995, especialmente págs. 31-ss.

## 2.- LA «DEUDA DE SEGURIDAD» DEL EMPRESARIO COMO CLAVE DE BÓVEDA DEL SISTEMA TUTELAR DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

Con reiterada frecuencia, tanto en el discurso doctrinal como en el razonamiento jurisprudencial se entrelazan, con una cierta ambigüedad y barahúnda conceptual (y, en no pocas ocasiones, con un sesgo confuso que adolece de rigor jurídico, al estar imbuido de un mimetismo no suficientemente reflexivo en la terminología empleada), una serie de términos como «deuda de seguridad», «obligación de seguridad», «deber de protección», «deber de vigilancia», «deber de seguridad» o «deber objetivo de cuidado». La confusión se ciñe, en puridad, al uso como sinónimos de unos términos que no son, *stricto sensu* y sin perjuicio de que con las debidas precisiones quepa la posibilidad, e incluso la conveniencia metodológica, de conjugarlos armónicamente, semánticamente unívocos ni uniformemente idénticos, cuando menos *a priori*. Las cuestiones complejas en que se traduce la controversia nominalístico-semántica apuntada pueden resumirse y encuadrarse, en mi opinión y a efectos de su ulterior desarrollo expositivo, en los tres siguientes bloques temáticos:

A.- Como *vexata quaestio*, existe un cierto enmarañamiento respecto al propio concepto de la referida «deuda de seguridad», problemática inveterada que se traduce en la utilización de una terminología «al uso», tintada de estereotipados tópicos que, con frecuencia, solapa y entremezcla, sin orden ni concierto, el referido término jurídico con otras denominaciones afines mas no idénticas. En concreto, ese batiburrillo conceptual se produce

respecto a la utilización, como expresiones pretendidamente sinónimas y equisignificativas a la «deuda de seguridad», de los vocablos conjuntivos que se han apuntado *supra* («obligación de seguridad», «deber de protección», «deber de vigilancia», «deber de seguridad» o «deber objetivo de cuidado»). Ahora bien, debe advertirse desde este momento que los posibles dislates detectados en determinadas construcciones doctrinales y razonamientos jurisprudenciales son, en gran medida, achacables (como tendremos ocasión pronta y serena de puntualizar) a un doble orden de concausas. Por un lado, a las deficiencias técnicas del legislador, cuya redacción, preñada de sinuosidades y convulsiones terminológicas, contribuye sobremanera a impregnar de claroscuros la inteligibilidad del texto jurídico y a fomentar la referida ofuscación en quienes han de interpretar y aplicar las normas<sup>166</sup>. Por otro, a las propias oscilaciones y opciones disímiles entre sí que suscitan, como veremos, las borrascosas cumbres conceptuales en que anidan los términos deber y obligación<sup>167</sup>, constantemente entreverados tanto en los textos normativos (ejemplo palmario, que no exclusivo, lo constituye la

---

<sup>166</sup>Las deficiencias de técnica normativa, bien por oscuridad en la formulación, bien por lagunas o carencias, revierten normalmente en un incremento considerable de la dificultad de la tarea jurisprudencial (MARTÍN VALVERDE, A.-RODRÍGUEZ SAÑUDO, F.-GARCÍA MURCIA, J.: *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 1996, 5ª ed., pág. 167), y fomentan, desde su intrincada redacción o su contenido liviano, que en la doctrina nadie se prive de su propio "cuarto a espadas" a la hora de interpretar dichas deficiencias, aprovechando el herraje que brinda la prosa jurídica.

<sup>167</sup>En una primera aproximación, conviene retener, como con acierto se ha subrayado, que "la ausencia de un concepto claro de obligación" permite admitir una pluralidad de acepciones "según se emplee un lenguaje genérico o jurídico y, aun dentro de éste, configurable como sinónimo de deber o generador de una situación compleja en que junto a un lado pasivo --deber-- existiría otro activo --derecho--" (cfr. FERNÁNDEZ DÓMINGUEZ, J.J.: *La fuerza mayor como causa de extinción y suspensión del contrato de trabajo*, Cívitas, Madrid, 1993, pág. 29; en parecidos términos, Díez-Picazo, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*, Cívitas, Madrid, 1993, 4ª ed., págs. 48-49).

propia LPRL), como en los razonamientos doctrinales y jurisprudenciales, factor que revierte en la difuminación de sus respectivos contornos.

En consecuencia, al efecto de arrojar una tenue luz sobre la penumbra existente, se detallará el concepto de la «deuda de seguridad» desde la perspectiva de su estructura normativa (deber de protección eficaz) y de su función (converter al empresario en garante de un bien jurídico, a cuyo fin el Ordenamiento instaura una obligación general de resultado)<sup>168</sup>, en orden a su deslinde de aquellos términos, pretendidamente idénticos, empleados en el marco de la prevención de los riesgos ligados al trabajo asalariado, y en aras a una clarificación conceptual que estimo sumamente necesaria.

B.- Una vez hayan quedado fijadas las precisiones conceptuales oportunas, en punto a desbrozar la acepción exacta, estructural y funcional, del término «deuda de seguridad» en el marco del sistema tutelar de la seguridad e higiene en el trabajo, me centraré en la exposición y disección crítica de los cimientos del debate (un tanto mítico por sobredimensionado, al partir de planteamientos que han conducido a un curioso juego de monólogos encontrados, dicho sea de paso y sin ánimo alguno de desdoro) en torno a la

---

<sup>168</sup>La deuda de seguridad, como cualquier otra institución jurídica, debe ser estudiada, a mi juicio, tanto desde su estructura (plano medial normativo) cuanto desde su función (plano teleológico), según la orientación marcada por CARNELUTTI y recabada, entre otros, por MONEREO (cfr. *Introducción al nuevo Derecho del Trabajo...*, op.cit., pág. 414; ib. *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*, op.cit., pág. 51). Subraya, asimismo y desde el plano constitucional de análisis de los derechos, la conveniencia metodológica de conjugar los planos estructural (fuentes normativas y parámetros jurisprudenciales del derecho concreto analizado) y funcional (constatar si la función de un derecho constitucionalmente reconocido es respetada o garantizada por el resto del Ordenamiento jurídico), FREIXES SANJUÁN, T.: *Constitución y derechos fundamentales...*, op.cit., especialmente en págs. 2 y 117-118.

naturaleza jurídica (¿obligación contractual jurídico-privada? ¿deber legal jurídico-público?) de la «deuda de seguridad» del empresario y, más concretamente, de la propia «seguridad e higiene en el trabajo» como institución jurídica, dialéctica que, lejos de concebirse como una cuestión incidental y tópica, redundante de modo sustancial, a mi juicio, en la configuración teleológica de la deuda de seguridad como jácena del sistema tutelar. Y en ello hay que abundar, por cuanto estimo que es una cuestión de calado y enjundia suficiente, tanto en su forma cuanto, muy especialmente, en su telón de fondo, que merece una adecuada y exhaustiva respuesta, habida cuenta de la asaz literatura que se ha vertido, a mi juicio, desde una óptica en gran medida errónea.

Lejos de rehuir la polémica, aunque con la cautela, sigilo y razonamiento adecuados, trataré de emitir la valoración que dicha dialéctica jurídica me suscita, precisando los motivos que me conducen a postular la esterilidad de gran parte de la atención doctrinal dispensada, motivada por un craso defecto de focalización u óptica de observación del problema presente en la raíz de los planteamientos que los disputantes utilizan para fomentar el debate, al partir, para la resolución del mismo, de la simiente de las categorías iusprivatistas e iuspublicistas, sin tomar en consideración que para su germinación y fruto adecuados hay que tener en cuenta que unas y otras están impregnadas de un hálito o aura constitucional que difumina, de suyo, dicha secular dicotomía, interpenetrándolas<sup>169</sup>, como veremos, a través de la

---

<sup>169</sup>RODRÍGUEZ-PIÑERO, M.: «Constitución, derechos fundamentales y contrato de trabajo», RL n° 1-2/1996, págs. 14-15; MOLINA NAVARRETE, C.: «Bases jurídicas y presupuestos políticos para la eficacia social inmediata de los derechos fundamentales. El paradigma de la "Drittwirkung" laboral a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional», RTSS n° 3-1991, pág. 72; MONEREO PÉREZ, J.L.: *Introducción al nuevo Derecho del Trabajo...*, op.cit., pág. 156; PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: «Política de empleo

eficacia horizontal de un derecho fundamental, recogido en el art. 15 CE, a su vez convenientemente flanqueado por una serie de garantías institucionales, como se verá más adelante.

C.- En línea de cierre, una vez precisados el concepto y la naturaleza jurídica de la «deuda de seguridad» del empresario<sup>170</sup>, la investigación se va a concentrar en la esquemática especificación delimitadora de su plano objetivo, a cuyo fin trataré de solventar el, en apariencia, espinoso marco semántico (que en realidad no resulta tal, si se atiende a las reflexiones críticas que se introducirán) del un tanto antañón término "seguridad e higiene en el trabajo". Esta expresión, a mi modo de ver, no se halla preterida ni arrumbada definitivamente en nuestro Ordenamiento por los embates de las modas terminológicas, dado que tanto el artículo 40.2 CE cuanto una nada desdeñable cifra de textos internacionales e internos<sup>171</sup> la acogen (y

---

y protección social en el sistema constitucional de relaciones laborales», en AA.VV.: *Política de empleo y protección social. Segundas Jornadas Universitarias Tarraconenses de Derecho Social*, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universitat Rovira i Virgili-ed. Signo, 1996, pág. 23; MOLINA NAVARRETE, C.: «Otra vez a vueltas con el problema de la configuración jurídica del recargo de prestaciones por omisión de las medidas de prevención de riesgos: la nueva "modernidad" de una institución jurídica clásica», REDT n° 79-1996, págs. 816-817.

<sup>170</sup>Probablemente sea más correcto utilizar, aun cuando carezca de tradición legislativa en nuestro país --excepto una vinculación indirecta derivada del art. 1.2 TRLET--, la expresión *empleador* --entendido como sujeto de Derecho a quien debe atribuirse en un momento dado la recepción de servicios laborales-- que la de empresario (sobre este par, MARTÍN VALVERDE, A.-RODRÍGUEZ SAÑUDO, F.-GARCÍA MURCIA, J.: *Derecho del Trabajo*, op.cit., págs. 213-215; MOLERO MANGLANO, C.: «Una configuración actualizada de la noción de empleador y sus problemas básicos», AL n° 27-1996, págs. 505-530; GARCÍA BECEDAS, G.: *Introducción al Derecho Español del Trabajo. Caracteres y fundamento*, op.cit., págs. 273-283), al acoger aquélla un concepto más amplio y ajustado a la poliedricidad que reviste la condición empresarial a efectos laborales. Sin embargo, me he inclinado por el término "empresario" al ser ésta la expresión recurrentemente utilizada por el legislador en la LPRL (v.gr., arts. 14, 15, 16, 17, 18 y un largo etcétera).

<sup>171</sup>Así, el art. 3° de la Carta Social Europea de 18.10.1961, ratificada por Instrumento de 29.4.1980 (BOE 26.6 y 11.8.1980), o el art. 7° del Pacto Internacional de Derechos

siguen acogiendo) con absoluto desparpajo y naturalidad en relación a otras acepciones, de cuño más moderno y raigambre anglosajona recepcionada en la caja de resonancia comunitaria, pero de contornos un tanto vaporosos, como "seguridad y salud" o, simplemente, "salud laboral".

A fin de resolver las cuestiones indicadas, destilando su esencia previa liberación de adulteraciones, dedicaré la adecuada puesta en escena dentro de los oportunos desarrollos que, al efecto, se incluyen en los epígrafes que a continuación se abordan. No sin antes advertir que cuanto sigue se ha redactado con la esperanza de que no sean meras "palabras que se congelen en el aire, transformadas en trocitos de hielo" por la subrepticia cultura del positivismo a ultranza y que, de ese modo, queden bloqueadas antes de poder llegar a conocimiento de sus destinatarios<sup>172</sup>. Si se supera ese perverso riesgo, el ambicioso objetivo trazado de categorizar y reconstruir dogmáticamente, desde el ambivalente plano estructura-función, la «deuda de seguridad» por encima de los vaivenes y sinrazones del puro nominalismo normativo, se habrá cumplido con creces. Veámoslo.

---

Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 16.12.1966), ratificado por Instrumento 13.4.1977 (BOE 30.4.1977), vigentes ambos textos en el Ordenamiento interno por mor del art. 96.1 CE. A nivel interno, tampoco el legislador se ha mostrado rotundamente refractario a la terminología *ex Constitutione*, tal y como puede deducirse de la lectura de diversos preceptos imbricados en el tenor de otra no menor diversidad normativa: así, art. 316 del vigente CP; los arts. 3.3 y 5 LISOS; arts. 15.1.g) y 38 del RPIS; el art. 3.4 LPRL; los arts. 135.2.c) y 136.b) Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General Penitenciario (BOE 15.2.1996); o, en fin, el art. 11 Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana (BOE 17.5.1996).

<sup>172</sup>Tomo prestada esta *gélida* idea de la excelente imagen vertida por UMBERTO ROMAGNOLI en relación al debate sobre el significado actual del Derecho del Trabajo, recogida por dicho autor en «Weimar, ¿y después?», en AA.VV.: *Autoridad y democracia en la empresa*, Trotta-Fundación 1º de Mayo, Madrid, 1992, pág. 26.

## 2.1.- Delimitación conceptual de la «deuda de seguridad»: puntualizaciones para una necesaria clarificación semántica.

La doctrina de los Tribunales en punto a definir la «deuda de seguridad» ha sido, hasta la fecha, relativamente inconcusa. Así, se ha puesto de relieve que "el empresario tiene contraída con sus trabajadores una deuda de seguridad por el solo hecho de que éstos presten servicios bajo su ámbito organizativo"<sup>173</sup>, aseveración que entronca, según entiendo, con la plausible concepción existente sobre uno de los presupuestos sustantivos de la relación laboral, la dependencia, que yendo más allá de un mero tinte de subordinación técnico-funcional, la concibe enmarcada en una relación jurídica de poder en la que el empresario ostenta facultades de dirección y organización del trabajo que le permiten, *ipso iure*, apropiarse de los frutos o utilidades patrimoniales derivados del trabajo ajeno<sup>174</sup>. De esta guisa, la

---

<sup>173</sup>STS, Sala de lo Social, 11.2.1969 (Ar. 959), 6.4.1971 (Ar. 1925); STSJ País Vasco 10.4.1991 (Ar. 2512); STSJ Castilla-León, Sala de lo Social de Burgos, 11.4.1994 (AS 1361); STSJ Castilla-León, Sala de lo Social de Valladolid, 26.7.1995 (AL nº 8-1996, ref. 373); STSJ País Vasco 12.9.1995 (AS 3451), 29.12.1995 (AS 4769), 16.1.1996 (AS 200) y 13.2.1996 (AS 269).

<sup>174</sup>Hay que convenir en que, primigeniamente, el trabajador cede, voluntariamente y *ex contractu*, su fuerza de trabajo para aplicarla en interés del empleador; cesión que comporta derivadamente, a mi juicio, la atribución al empresario de los resultados de ese trabajo, apropiación traslaticia que se nutre *iter contractus* (recuérdese que el contrato laboral se caracteriza por su carácter prestacional continuado en el tiempo, cfr. DI MAJO, A.: *Le modalità dell'obbligazione*, Zanichelli, Bologna, 1986, pág. 577; TERRÉ, F.-SIMLER, P.-LEQUETTE, Y.: *Droit Civil. Les obligations*, Précis-Dalloz, Paris, 1993, 5ª ed., pág. 58) a través del ejercicio del poder organizativo, direccional y disciplinario que el empleador ejerce frente al trabajador (STSJ Castilla-León, Sala de lo Social de Valladolid, 4.1.1994, AS 253; STS, Sala de lo Social, 25.5.1993, AS 4121, 10.4.1995, AS 3040 y 20.9.1995, AS 6784), que se halla en posición de subordinación o dependencia respecto a aquél (STSJ Cataluña, Sala de lo Social, 11.7.1995, AS 3082; STSJ Canarias-Las Palmas 19.9.1995, AS 3580). Sobre el tema, véanse en esta línea, por todos, RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, M.: «La dependencia y la extensión del ámbito del Derecho del Trabajo», RPS nº 71-1966,

deuda de seguridad empresarial comprende "la totalidad de acciones que el empleador está obligado a adoptar respecto de sus trabajadores", porque es una "obligación que le impone el Ordenamiento jurídico"<sup>175</sup> en aras a organizar la empresa "en la forma más adecuada para evitar en lo posible los riesgos que el desarrollo de la actividad empresarial conlleve"<sup>176</sup>.

La indicada corriente jurisprudencial, acuñada con insistencia en el haz o anverso de la moneda jurídica, tiene su envés o reverso en la postulación por parte de la doctrina científica (secundada parejamente por una reseñable línea jurisprudencial<sup>177</sup>) de la obligación de seguridad como

---

págs. 153-158; MARX, K.: *Manuscritos: economía y filosofía*, Alianza, Madrid, 1979, págs. 106-108; CABRERA BAZÁN, J.: *Contrato de trabajo y Ordenamiento jurídico*, op.cit., págs. 49-50 y 120-127; ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «La ajenidad en el mercado: un criterio definitorio del contrato de trabajo», REDT nº 28-1986, págs. 499-544; ARROYO ZAPATERO, L.: *La protección penal...*, op.cit., pág. 55; MONEREO PÉREZ, J.L.: *Derechos Sociales de la Ciudadanía y Ordenamiento Laboral*, op.cit., págs. 48-49 y 53. Opinión y criterio distinto sostienen ALONSO OLEA (*Introducción al Derecho del Trabajo*, op. op.cit., págs. 41-47) y MONTALVO CORREA (*Fundamentos...*, op. op.cit., págs. 219-220), para quienes el trabajador cede anticipadamente no su fuerza de trabajo (como aquí se sostiene), sino los frutos de la misma (tesis de la ajenidad en los frutos, por cesión anticipada, directa y no derivativa, de los mismos).

<sup>175</sup>Entre otras muchas, STSJ Aragón 14.12.1989 (AS 919); STSJ Castilla-La Mancha 28.2.1992 (AS 1537).

<sup>176</sup>STS, Sala de lo Social, 15.12.1969 (Ar. 5743) y 23.2.1971 (Ar. 2534); STCT 30.1.1976 (Ar. 467), 12.4.1978 (Ar. 2112) y 19.6.1981 (Ar. 4218); STSJ Extremadura 10.7.1995 (AS 2711). En otras palabras, el empresario está obligado a "adoptar cuantas medidas sean necesarias en orden a la plena eficacia de la debida prevención de riesgos" (STS 23.2.1994, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ar. 2225).

<sup>177</sup>STSJ Castilla-La Mancha --Sala de lo Social-- 28.2.1992 (AS 1537): "siendo obligación patronal la de cumplimiento del deber de seguridad" derivado del art. 19.1 ET; STSJ Andalucía --Sala de lo Social de Granada-- 21.1.1992 (AS 151): "la obligación de la empresa demanda la observancia de las normas generales y particulares sobre seguridad e higiene en el trabajo"; STSJ Cataluña 8.3.94 --Sala de lo Social-- (AS 1246): "la obligación de seguridad comprende no sólo la puesta a disposición de los trabajadores de los mecanismos de seguridad adecuados, sino también dar órdenes e instrucciones concretas para su utilización y controlar que los operarios se ponen las mismas en la práctica" --en parecidos términos y entre otras muchas, STS --Sala 4ª-- 15.12.1965 (Ar. 5662); STS --Sala 4ª-- 23.5.1970 (Ar. 2684); STS --Sala 4ª-- 4.11.1970 (Ar. 5037); STS --Sala de lo Social--

parámetro axial o *prius* lógico en materia de seguridad e higiene en el trabajo. En efecto, constituye un auténtico *topoi* o lugar común (del que resulta harto difícil disentir, a mi juicio, por su consistencia y solidez argumental), subrayar que la «obligación de seguridad» que pesa sobre el empresario es el eje en torno al cual pivota la tutela de la seguridad e higiene en el trabajo<sup>178</sup>, tanto en el Ordenamiento interno<sup>179</sup>, cuanto en el ámbito del Derecho Social Comunitario<sup>180</sup> y en la mayoría de Ordenamientos comparados del área de la Unión Europea<sup>181</sup>. Aserto que, como se va a

---

29.1.1971 (Ar. 382); STCT 29.5.1973 (Ar. 2323); STS --Sala de lo Social-- 5.4.1974 (Ar. 1706); STS --Sala 4ª-- 4.10.1976 (Ar. 4973); STS --Sala 4ª-- 6.11.1976 (Ar. 5803); STCT 30.1.1986 (Ar. 496); STSJ Baleares --Sala de lo Social-- 17.7.1992 (AS 3924)--.

<sup>178</sup>Con firmeza se ha remarcado que todo el esquema protector de la seguridad e higiene en el trabajo "reposa sobre el elemento central de la obligación que pesa sobre el empresario de garantizar condiciones de trabajo saludables y seguras" (cfr. APARICIO TOVAR, J.: «Las obligaciones del empresario de garantizar la salud y la seguridad en el trabajo», REDT nº 49-1991, pág. 706). Diversamente, sitúan el eje del sistema tutelar de la seguridad e higiene en el *derecho del trabajador a la seguridad y salud en el trabajo*, del que dimanarían múltiples deberes y obligaciones para el empresario, MARTÍN VALVERDE, A.-RODRÍGUEZ SAÑUDO, F.- GARCÍA MURCIA, J.: *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 5ª ed., 1996, op.cit., pág. 632.

<sup>179</sup>Obligación de seguridad genérica que, como veremos, se concreta en un haz de obligaciones y deberes específicos diseñados por la LPRL. Para una aproximación inicial, pueden consultarse DEL VAL Y DE LA FUENTE, E.: «Prevención de riesgos laborales (Ley 31/1995): derechos y obligaciones de las empresas y de los trabajadores», RCEF nº 154-1996, págs. 9-25, y PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: «El nuevo marco jurídico de la prevención de riesgos laborales: la Ley 31/1995, de 8 de noviembre», AL nº 8-1996, págs. 209-211.

<sup>180</sup>Obligación general contenida en el art. 5.1 y delineada por los arts. 6.1 y 6.2, básicamente, de la Directiva Marco 89/391, de 12 de junio. Vide PÉREZ ALENCART, A.: *El derecho comunitario europeo de la seguridad y la salud en el trabajo*, Tecnos, Madrid, 1993, págs. 91-94; BERTOCCO, S., *La sicurezza del lavoratore...*, op.cit., págs. 92-106; APARICIO TOVAR, J.: «Las obligaciones del empresario...», op.cit., págs. 710-714; PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: «El empresario como deudor de seguridad en la Directiva 89/391 y en el Anteproyecto de Ley de prevención de riesgos laborales», TS nº 22-1992, págs. 34-36.

<sup>181</sup>En Francia, la obligación general de seguridad ha sido una creación jurisprudencial cuyos orígenes radican en dos sentencias de la *Chambre Criminelle de la Cour de Cassation*

relatar más adelante, ha visto revigorizada su presencia en el correlato deber de protección-derecho de protección eficaz que diseña la LPRL.

Ahora bien, bajo la aparente unanimidad doctrinal en acudir al cobijo de la referida «obligación de seguridad» como criterio normativo delimitador del papel del empresario en materia de seguridad e higiene, subyacen

---

(de 29 de octubre de 1968, relativa a un accidente de trabajo en una empresa siderúrgica, y de 11.6.1987, relativa a un accidente mortal de trabajo en una fábrica de harinas), muy separadas en el tiempo porque la discusión de la jurisprudencia francesa se centró más, durante el intervalo, en el contenido de la obligación que en su existencia, que se sobreentendía implícita por interpretación sistemática del Code du Travail (arts. L 232-1 y L 233-1) y del Código Penal (art. 319), si bien la modificación del Code du Travail por la Loi n° 91-1414, de 31 de diciembre de 1991 ha establecido nítidamente tal obligación en el art. 230-3 Code du Travail (cfr. MURCIER, J.P.: «Origine, contenu et avenir de l'obligation générale de sécurité», Droit Social n° 7-8/1988, págs. 610-612; CHAUMETTE, P.: «Chapter two: france», en AA.VV.: *Harmonization and Hazard...*, op.cit., pág. 25; FRANCO, M.: «Adeguamento al Diritto Comunitario in materia di sicurezza degli ambienti di lavoro ed evoluzione delle forme di tutela e di responsabilità negli Ordinamenti giuridici nazionali», QDLRI n° 14-1993, págs. 222-223; RAY, J.E.: *Droit du Travail, droit vivant*, ed. Liaisons, 5ª ed., 1996, pág. 94; CHAUMETTE, P.: «Commentaire de la loi du 31 décembre 1991 relative aux obligations de l'employeur et du salarié en matière de sécurité au travail», DS n° 4-1992, págs. 339-340). En Alemania, existe una triple expresión normativa (cfr. WANK, R.: «Chapter three: Germany», en AA.VV.: *Harmonization and Hazard...*, op. op.cit., pág. 59) de la obligación de seguridad: la sección 618 BGB (Código Civil), la sección 62 HGB (Código de Comercio) y la sección 120 de la Ley de Industria. En Italia, la obligación general de seguridad tiene su anclaje en la *norma di chiusura* del art. 2087 del Código Civil (por todos, AA.VV.: *Sicurezza in impresa. Aspetti legali, processuali e gestionali*, Ergon Business Communication, Trieste, 1991, pág. 5; NICOLINI, G.: *Tutela delle condizioni di lavoro*, Cedam, Padova, 1991, pág. 7; AA.VV.: *Salute e sicurezza nell'impresa*, Cedam, Padova, 1992, pág. 122--, y su corolario más reciente en el Decreto Legislativo n° 626, de 19 de septiembre de 1994 (sobre esta norma, por todos, AA.VV. (coord. GALANTINO, L.): *La sicurezza del lavoro. Commento ai Decreti Legislativi 19 settembre 1994, n. 626 e 19 marzo 1996, n. 242*, Giuffrè, Milano, 2ª ed., 1996). En Inglaterra, ha sido la jurisprudencia (asuntos *British Aircraft C.Ltd. vs. Austin -1978-*, *Graham Oxley Tool Steels Ltd. vs. Firth -1980-*; *Reid vs. Rush & Tompkins -1989-* y *Johnstone vs. Bloomsbury Health Authority -1991-*) la que se ha encargado de subrayar casuísticamente la existencia de una obligación implícita de seguridad en el contrato de trabajo (cfr. ANDERMAN, S.D.: *Labour Law: management decisions and workers' rights*, Butterworths & Co Publishers, London-Dublin-Edinburgh, 1992, págs. 44-45), cuyo anclaje normativo radica en el "deber general de garantizar" la salud, seguridad y bienestar de los trabajadores recogida en la sección 2ª, pár. 1º, de la *Health and Safety at Work Act* de 1974 (cfr. BALDWIN, R.: «Chapter seven: United Kingdom», en AA.VV.: *Harmonization and Hazard. Regulating Workplace Health and Safety in the European Community*, op.cit., pág. 206 y nota a pie n° 8).

confinadas una mezcla de cuestiones no tan pacíficas (v.gr., su propio origen y dinámica, ¿constitucional?, ¿deber legal u obligación contractual?), cuya trascendencia requiere no sólo una simple mención sino también una intensa recreación argumental, como la que se va a tratar de abordar seguidamente en punto a desentrañar y depurar sus claves. Entre otras cosas, porque si bien la obligación de seguridad es un *prius* que pesa sobre el empresario como sujeto-deudor (atribuyéndole un complejo deber de protección-prevención, imbricado en su seno de un ingente conjunto de obligaciones y deberes), no es menos cierto que también se proyecta sobre el trabajador como sujeto-acreedor a quien el Ordenamiento reconoce un complejo derecho subjetivo a la protección eficaz de su vida, integridad y salud, que tiene un peculiar envés en determinados deberes legales que, a tal fin, también le impone el propio sistema jurídico, a modo de "mecanismo de cierre del sistema de protección de la vida e integridad de su persona en la realización del trabajo contractualmente debido"<sup>182</sup>.

En razón de esa referida proyección, se ha afirmado que la posición jurídica del trabajador en materia de seguridad y salud en el trabajo reviste un contenido un tanto peculiar, al revestir "una doble cara, fundamentalmente acreedora y sólo secundariamente deudora", dado que el Ordenamiento le impone "un deber de velar por la seguridad y salud propia y de terceros en base a tres parámetros: según sus posibilidades, su formación y las

---

<sup>182</sup>PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: «El derecho constitucional del trabajador a la seguridad en el trabajo», op.cit., pág. 44. En la doctrina judicial, han subrayado ese carácter recíproco de derecho-deber que define la posición del trabajador en materia de seguridad e higiene, entre otras, STSJ Extremadura 10.7.1995 (AS 2711), STSJ Castilla-La Mancha 22.9.1995 (AS 3594) y STS, Sala de lo Social, 28.2.1995 (Ar. 1729).

instrucciones del empresario"<sup>183</sup>. Peculiar deber cuya fijación, a mi modo de ver, obedece paladinamente a razones sociológicas y jurídicas<sup>184</sup> y que, en resumidas cuentas, no comporta una "obligación absoluta sino circunstanciada"<sup>185</sup> para el trabajador-pseudodeudor conforme a aquellos parámetros precitados, de modo que encierra más bien "obligaciones de segundo orden", dado que "no son de iniciativa, sino de cumplimiento o de inserción en el sistema de seguridad"<sup>186</sup> pergeñado por el empresario. Resultado que su carácter de obligaciones secundarias, o de "cuota

---

<sup>183</sup>Cfr. MONTOYA MELGAR, A.-PIZÁ GRANADOS, J.: *Curso de seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., págs. 243 y 263-264; SEMPERE NAVARRO, A.V.-GARCÍA BLASCO, J.-GONZÁLEZ LABRADA, M.-CARDENAL CARRO, M.: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., págs. 248-249. Con fundamento en los arts. 5.b) y 19.2 TRLET ya había subrayado la jurisprudencia el deber del trabajador de observar las normas legales y reglamentarias en materia de prevención. Así, STSJ País Vasco 29.12.95 (AS 4769), 13.2. 96 (AS 269) y 16.1.96 (AS 200).

<sup>184</sup>La fijación de ese deber legal al trabajador, probablemente sólo ligada de *lege ferenda* a la relación contractual desde la función integradora de la buena fe recíproca (GONZÁLEZ ORTEGA, S.-APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios a la Ley 31/1995...*, op.cit., pág. 188), responde a una realidad que el legislador no podía desconocer ni desde el plano jurídico (*de lege data*, ex arts. 13 DM, 5.b) y 19.2 TRLET), ni desde el plano sociológico, dado que "siendo cierto que las estadísticas dan la razón al legislador respecto a la incidencia del trabajo en la producción de accidentes y enfermedades profesionales", resulta igualmente verdadero "que el 25 por ciento de los individuos acumulan el 75 por ciento de los accidentes", problemática cuya razón de ser se ha buscado, al hilo de los planteamientos de la psicología del trabajo y de la conocida «Ley de Marbe», en la existencia de "personas predispuestas al accidente" por diversos "factores psicosociales que motivan tal situación" (cfr. GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, E.: «La prevención de riesgos laborales: funciones, contenido y efectos», op.cit., pág. 21; GREENBERG, L.: «Aplicación de la legislación sobre seguridad del trabajo», op.cit., págs. 485 y 492; VAQUERO PUERTA, J.L.-CEÑA CALLEJO, R.: *Prevención de riesgos laborales: seguridad, higiene y ergonomía*, op.cit., pág. 57; LLUIS y NAVAS, J.: *Derecho de la Seguridad e Higiene en el Trabajo...*, op.cit., pág. 42; OLIVER HERNÁNDEZ, C.: «La ergonomía como ámbito de aplicación desde la psicología», *Papeles del Psicólogo* n° 65-1996, págs. 53-55).

<sup>185</sup>Cfr. SALA FRANCO, T.-ARNAU NAVARRO, F.: *Comentarios...*, op.cit., págs. 115-118.

<sup>186</sup> GONZÁLEZ ORTEGA, S.-APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios a la Ley 31/1995...*, op.cit., pág. 189.

residual<sup>187</sup> en el marco de la obligación general de seguridad, deriva del dato objetivo de que su cumplimiento está condicionado, las más de las veces, al previo grado de cumplimiento de las poliédricas obligaciones empresariales<sup>188</sup>.

Por las razones expuestas, ese deber ínsito a la obligación de seguridad revierte en la colaboración, disciplina y seguimiento de las medidas de seguridad que el trabajador debe observar (como destinatario directo de todo el arsenal preventivo<sup>189</sup>), ex arts. 5.b) y 19.2 TRLET, y 29.1-29.2 LPRL, y su incumplimiento genera, todo lo más, responsabilidades disciplinarias (por interpretación sistemática de los arts. 29.3 LPRL y 58.1 TRLET), siempre y cuando pueda calificarse la conducta del trabajador como incumplimiento contractual consciente y voluntario, esto es, como un comportamiento temerario o teñido en su esencia de negligencia grave (v.gr., desprecio consciente y voluntario al peligro que se corre<sup>190</sup>; menosprecio a la vida o al instinto de conservación<sup>191</sup>; búsqueda culpable, deliberada, libre y

---

<sup>187</sup>BASENGHI, F.: «La ripartizione intersoggettiva degli obblighi prevenzionistici nel nuovo quadro legale», en AA.VV.: *La sicurezza del lavoro. Commento ai Decreti Legislativi...*, op.cit., pág. 61.

<sup>188</sup>GONZÁLEZ ORTEGA, S.-APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios a la Ley 31/1995...*, op.cit., pág. 189; GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «Obligaciones y responsabilidades del trabajador en materia de seguridad e higiene en el trabajo», en AA.VV.: *La Prevención de Riesgos Laborales. Aspectos clave de la Ley 31/1995*, op.cit., pág. 202..

<sup>189</sup>Cfr. SEMPERE NAVARRO, A.V.-GARCÍA BLASCO, J.-GONZÁLEZ LABRADA, M.-CARDENAL CARRO, M.: *Derecho de la seguridad y salud...*, op.cit., pág. 247.

<sup>190</sup>STSJ Comunidad Valenciana 3.12.1992 (AS 6427); STSJ Castilla-La Mancha 29.10.1992 (Ar. 5304).

<sup>191</sup>STSJ Cataluña 28.9.1993 (AS 3859); STSJ Andalucía 8.3.1995 (AS 1018).

consciente del binomio riesgo-daño<sup>192</sup>, que obedezca ese incumplimiento, en todo caso, a circunstancias ajenas al trabajo y a las instrucciones del empleador<sup>193</sup>), no incluyéndose las "distracciones o imprudencias no temerarias" ex art. 15.4 LPRL<sup>194</sup> (v.gr., descuido simple o actitud poco cautelosa del trabajador<sup>195</sup>; actos basados en la confianza inspirada por la habitualidad inercial del trabajo<sup>196</sup>), y requiriéndose, en suma, la presencia de una conducta infractora (cuya tipificación será abordada, normalmente, por la negociación colectiva<sup>197</sup>) que legitime, en consecuencia, la sanción

---

<sup>192</sup>STSJ Aragón 5.10.1989 (AS 830); STSJ Cataluña 27.10.1993 (AS 4567).

<sup>193</sup>STCT 23.3.1988 (Ar. 2451), 12.6.1988 (Ar. 5125), 10.11.1988 (7542); STSJ Comunidad Valenciana 16.10.1992 (AS 5254).

<sup>194</sup>Si el trabajador no tiene un comportamiento temerario o no incurre en negligencia grave, "el no cumplimiento correcto de sus obligaciones de seguridad no exime al empresario de responsabilidad". Cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.-APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios a la Ley 31/1995...*, op.cit., pág. 189; FERNÁNDEZ MARCOS, L.: *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, op.cit., pág. 83.

<sup>195</sup>STS --Sala de lo Social-- 9.5.1985 (Ar. 2685), 16.7.1985 (Ar. 3787).

<sup>196</sup>STCT 11.12.1985 (Ar. 6928); STCT 1.7.1986 (Ar. 5448).

<sup>197</sup>Volveremos sobre el tema en el Capítulo III de la Tesis. Como botón de muestra de la tipificación convencional de las infracciones del trabajador en la materia, véase el art. 25.b.5 del Pacto de Eficacia Limitada para los Centros de Asistencia a la Tercera Edad en el Ámbito Territorial de Cataluña, DOGC 12.7.1995 (es falta grave "el incumplimiento o abandono de las normas de seguridad e higiene establecidas en el trabajo cuando de ello se puedan derivar riesgos para la salud y la integridad física del trabajador, residentes o de los restantes trabajadores", sancionable con "suspensión de empleo y sueldo de dos a cuatro días", y "suspensión del derecho a concurrir pruebas selectivas para ascensos por un período de uno a dos años"); o los arts. 51.5 (falta leve: "falta de aseo y limpieza personal, cuando sea de tal índole que pueda afectar al proceso productivo de la empresa", redacción un tanto sorprendente, cuya sanción consiste en amonestación verbal o escrita, y suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días, ex art. 55.a) y 52.9 (falta grave: "imprudencia en acto de trabajo", que "si implicase riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como muy grave"; si es grave, sanción de "suspensión de empleo y sueldo de 3 a 15 días, ex art. 55.b; si es muy grave, "suspensión de empleo y sueldo de 16 a 60 días, hasta la rescisión del contrato de trabajo", ex art. 55.c) del Convenio Colectivo Estatal de la Industria Química, BOE 3.5.1995; o, en fin, el art. 42 (falta leve: "pequeños descuidos en la conservación del material"; falta grave: "negligencia grave en

disciplinaria correspondiente en función de la gravedad real de la conducta imputada<sup>198</sup>.

Lo que no tiene cabida en nuestro Ordenamiento, y preciso me parece recalcarlo, es plantearse, más allá de la sanción disciplinaria, la sancionabilidad administrativa del trabajador por infracción de los deberes que le atañen desde el Derecho objetivo. Esa pretendida infracción del “orden público laboral” o de los deberes que sobre el trabajador pesan en materia preventiva (siempre que dicha infracción afecte a la vida, integridad o salud de ese trabajador o de terceros), no encuentra, ya desde antes de la LPRL, acomodo alguno en la LISOS ni respaldo constitucional ex art. 25.1 CE (principio de legalidad y tipicidad) en el, a mi modo de ver, tácitamente derogado (ya con anterioridad a la LPRL) art. 160 OGS, por lo que la Inspección de Trabajo no podrá emplear su “potestad correctora” sobre dicho trabajador-infractor, ni aplicar las ínfimas sanciones (de 100 a 5000 ptas) que aquel precepto reglamentario fijaba<sup>199</sup>.

---

la conservación y utilización de materiales o máquinas que el trabajador tenga a su cargo”; falta muy grave: “imprudencia o negligencia inexcusable en el desempeño del trabajo”, e “incumplimientos de las normas de seguridad e higiene en el trabajo cuando sean causantes de accidente laboral grave o produzcan daños graves a la empresa”, sancionables respectivamente, ex art. 43, con amonestación verbal o escrita --falta leve--, suspensión de empleo y sueldo de 1 a 15 días --falta grave-- y suspensión de empleo y sueldo de 16 a 60 días y despido --falta muy grave-- del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Trabajo Temporal, BOE 21.4.1995.

<sup>198</sup>Cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.-APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios a la Ley 31/1995...*, op.cit., págs. 188-192. Se trata, en definitiva, de calificar la “ilicitud del comportamiento del trabajador en función del resultado” de su conducta incumplidora (cfr. GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo...*, op.cit., pág. 240).

<sup>199</sup>MONTOYA MELGAR, A.-GALIANA MORENO, J.M.-SEMPERE NAVARRO, A.V.-RÍOS SALMERÓN, B.: *Comentarios al Estatuto de los Trabajadores*, Aranzadi,

### 2.1.1.- Un ejercicio depurativo: la «deuda de seguridad» del empresario como criterio axiológico en un contexto de vaivenes terminológicos.

Para llevar cabo la tarea de catarsis conceptual asumida, trataré de aquilatar los criterios de la doctrina (preferentemente romanista y civilista, con inclusión de incursiones puntuales entre los filósofos del Derecho) respecto a los vocablos deuda, obligación, deber jurídico y responsabilidad, como bastión para adentrarme con posterioridad en el análisis, fundamentalmente desde la perspectiva de la doctrina y jurisprudencia iuslaboralista, de la deuda de seguridad como criterio axial en relación a los conceptos empleados como sinónimos que he apuntado *supra* y en el marco del sistema normativo vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

A través de las pautas indicadas llegaremos, superados los escollos oportunos, a la sincrética conclusión (a modo de criterio resolutorio de la aparente *contradictio in terminis* existente, que anticipo *hic et nunc*) de que la «deuda de seguridad» del empresario reviste una doble virtualidad operativa:

A.- Por un lado, es la encrucijada conceptual que se ancla como engarce entre la «obligación de seguridad», *prius* lógico que, si en una perspectiva amplia conecta con el deber legal de garante impuesto al

---

1995, págs. 91-92; GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «Obligaciones y responsabilidades del trabajador en materia de seguridad e higiene en el trabajo», en AA.VV.: *La prevención de riesgos laborales. Aspectos clave de la Ley 31/1995*, op.cit., pág. 226.

empresario<sup>200</sup> desde los dictados del Derecho objetivo<sup>201</sup>, en una perspectiva estricta o restringida define su posición como deudor contractual de seguridad, y es correlativa<sup>202</sup> al derecho subjetivo (protección eficaz de su vida, integridad físico-psíquica y salud) que al trabajador atribuye el

---

<sup>200</sup>Deber jurídico-normativo-legal que se desprende del tenor del art. 14.2 LPRL (trasunto del art. 5.1 DM), que atribuye al empresario la posición de *garante* de la seguridad y salud de los trabajadores, exigiéndole que garantice de modo efectivo que el resultado lesivo (merma o lesión para el trabajador como consecuencia del desempeño del trabajo) no va a producirse --cfr. GONZÁLEZ ORTEGA, S.-APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios a la Ley 31/1995...*, op.cit., págs. 107-108; GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo...*, op.cit., págs. 307 y 364--.

<sup>201</sup>Por ello se ha señalado que el deber general de prevención ex LPRL no impone al empresario una obligación jurídica "como sacrificio propio en favor de un interés ajeno", sino una "carga-deber", de contenido abierto y "modulada por parámetros externos variables y mutables", que está dirigida a la satisfacción de un interés concreto (la prevención), de cuyo incumplimiento "cabe responder en cuanto responsable de una actividad organizada sometida al Derecho objetivo" (cfr. GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, E.: «La prevención de riesgos laborales: funciones, contenido y efectos», op.cit., pág. 14; en el Ordenamiento italiano, en relación al art. 2087 CC, MONTUSCHI, L.: «La sicurezza nei luoghi di lavoro ovvero l'arte del possibile», LD n° 3-1995, pág. 44). Si bien ello es indudablemente cierto, no me parece, con todo, adecuado obviar que esa prevención impuesta por el Derecho objetivo como carga-deber al empresario, integra, siquiera como plausible artificio legal, el contenido prestacional de una relación contractual desde su propio origen y se encamina, desde el plano dinámico, a la tutela de un derecho preexistente (que no mero interés) del trabajador de rango constitucional fundamental (ex art. 15 CE), *cuya tutela pública no responde sino al mandato de determinadas garantías institucionales que la Carta Magna impera sobre los poderes públicos en orden a promover y remover los obstáculos para la eficacia horizontal de aquél*.

<sup>202</sup>Los correlativos jurídicos (entre los que se halla el correlato deuda/derecho-deber/crédito) son, desde una perspectiva de conjunto, conceptos que aluden "a la situación jurídica en que se encuentra aquella otra persona frente a quien uno tiene un derecho" (cfr. NINO, C.S.: *Introducción al análisis del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1984, págs. 207-208). Correlativo jurídico (derecho subjetivo-deber jurídico) a cuyo través el Ordenamiento "construye la protección de la integridad física del trabajador en la realización de su trabajo" (cfr. PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: «El derecho constitucional del trabajador a la seguridad en el trabajo», AL n° 4-1992, pág. 43; PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: «Relaciones laborales, negociación colectiva y riesgo profesional», en AA.VV.: *Encuentro Iberoamericano riesgo y trabajo. Diálogo en Salamanca sobre experiencias y futuro*, Universidad de Salamanca-Fundación Mapfre, 1993, pág. 11).

Ordenamiento, y la «responsabilidad por incumplimiento»<sup>203</sup>, consecuencia no menos lógica del incumplimiento de la obligación de seguridad, que revierte en la sanción de la conducta infractora y/o en la reparación del daño sufrido por el trabajador agraviado o perjudicado.

B.- Por otro lado, la «deuda de seguridad» es, según entiendo, un parámetro axiomático que bascula sobre la relación contractual de intercambio oneroso de salario por trabajo<sup>204</sup>, tanto desde un plano estructural, cuanto desde una óptica teleológica o funcional.

Estructuralmente, la «deuda de seguridad» define la posición del empresario como sujeto-deudor que debe prestar, desde el origen mismo de la relación y, aún más cualificadamente, durante la dinámica contractual, los medios necesarios (en ello consiste su deber de prestación como deudor<sup>205</sup>: en instrumentalizar todas aquellas medidas, racionalmente necesarias y de adopción exigida por los riesgos inherentes al trabajo, que el Ordenamiento

---

<sup>203</sup>"El empresario que incumpla su deuda de seguridad queda sometido a la formulación de pretensiones por parte de aquéllos a los que el Ordenamiento confiere determinados poderes" (APARICIO TOVAR, J.: «Las obligaciones del empresario...», op.cit., pág. 730; PÉREZ ALENCART, A.: *El Derecho Comunitario Europeo de la Seguridad y la Salud en el Trabajo*, op.cit., pág. 101). Poderes jurídicos que, en una perspectiva de conjunto aproximativa, incluyen potestades, derechos subjetivos, intereses legítimos e intereses difusos y se contraponen a la idea de deber, categoría que comporta cargas y obligaciones sobre el deudor --cfr. AA.VV.: *Derecho civil. Parte General* (coords. MONTES, V.L.- LÓPEZ, A.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, pág. 325--.

<sup>204</sup>Sobre la prestación de trabajo del trabajador y la prestación remunerativa del empleador, CABRERA BAZÁN, J.: *Contrato de trabajo y Ordenamiento jurídico*, op.cit., págs. 69-77.

<sup>205</sup>De esta forma, la obligación de seguridad se configura como "relación jurídica que constriñe al deudor a un deber de prestación" en beneficio del derecho correlativo del acreedor. Cfr. ALONSO PÉREZ, M.: «Prólogo» a la obra de DÁVILA GONZÁLEZ, J.: *La obligación con cláusula penal*, Montecorvo, Madrid, 1992, pág. 11.

le impone)<sup>206</sup> para garantizar, en el marco de una obligación de resultado, el derecho de los trabajadores a su servicio (acreedores de seguridad) a desarrollar su prestación en condiciones de seguridad e higiene tales que no perjudiquen a su vida, integridad físico-psíquica y salud.

Teleológicamente, la función de la «deuda de seguridad» radica en brindar soporte a la necesaria eficacia horizontal de un derecho fundamental<sup>207</sup> (derecho a la vida e integridad físico-psíquica), que debe ser respetado en el marco de la relación contractual que liga al trabajador, en posición subordinada o dependiente, respecto al empresario, pero que no le priva, lógicamente, del disfrute y ejercicio de aquel derecho fundamental, del cual es titular en cuanto ciudadano y con independencia de su *status* de trabajador<sup>208</sup>. Así entendida, la «deuda de seguridad» resulta,

---

<sup>206</sup>Un nutrido sector doctrinal ha señalado que la LPRL ha configurado al “deber de protección” (trasunto normativo de la figura dogmática de la «deuda de seguridad»), a mi modo de ver) en el marco de una “obligación de medio amplísima”, porque se trata “de poner no sólo las medidas legalmente previstas, sino de poner todos los medios necesarios para que no se produzcan daños”. Cfr. ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores», op.cit., pág. 108; SALA FRANCO, T.-ARNAU NAVARRO, F.: *Comentarios a la Ley...*, op.cit., pág. 79; MONTOYA MELGAR, A.-PIZÁ GRANADOS, J.: *Curso de seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., pág. 85.

<sup>207</sup>Eficacia horizontal de un derecho fundamental que se anuda a la especialmente “activa protección de los derechos fundamentales” que debe recabarse, intensamente y más allá de pláticas meramente programáticas, en el marco de las relaciones laborales (cfr. BAYLOS GRAU, A.: *Derecho del Trabajo: modelo para armar*, Trotta, Madrid, 1991, pág. 97).

<sup>208</sup>Se trata así de negar que la condición de trabajador comporte la privación de la titularidad y ejercicio (carátula conflictiva diversa, como se anotará en su momento, plantean los límites intrínsecos y extrínsecos a dicho ejercicio, que conforman el contenido relativo del derecho fundamental, frente al “núcleo duro” y absoluto que constituye el respeto a su contenido esencial) de derechos fundamentales que la Constitución atribuye a los ciudadanos (“derechos del *ciudadano trabajador*, a fin de cuentas, que ejercita como *trabajador ciudadano*”, según la gráfica pluma de PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: *Los derechos laborales en la Constitución Española*, op.cit., pág. 32; también, en PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: «Relaciones laborales, negociación colectiva y riesgo profesional», en AA.VV.:

teleológicamente y a mi modo de ver, el cauce dogmático adecuado a cuyo través el empresario deviene garante de un concreto bien jurídico (la vida, integridad físico-psíquica y salud, objeto prestacional mediato), del que disfruta el trabajador como ciudadano, y en cuya virtud la relación contractual se erige, por la recabable eficacia horizontal del referido derecho fundamental (preexistente a la misma, pero en latente peligro una vez trabada aquélla), como un sólido resorte que activa la obligación de resultado que al empresario-deudor corresponde cumplir<sup>209</sup>. El grado de diligente cumplimiento de los deberes normativos y contractuales que integran el contenido de la deuda de seguridad (objeto prestacional inmediato), determinará, por otro lado, la imputación de la responsabilidad que, en su caso, quepa atribuir al empresario-deudor.

---

*Encuentro Iberoamericano Riesgo y Trabajo. Diálogo en Salamanca sobre Experiencias y Futuro, op.cit., pág. 5).*

<sup>209</sup>Han señalado GONZÁLEZ ORTEGA y APARICIO TOVAR que la posición empresarial de garante configura la obligación de seguridad como *obligación de resultado*, de suerte que "sólo un resultado positivo, consistente en la ausencia de daños o lesiones [para el trabajador], hace que dicha obligación quede cumplida de modo adecuado" (cfr. *Comentarios a la Ley.*, op.cit., págs. 107-108). Como puede apreciarse, esta posición discrepa de la mayoritaria recién señalada, que aboga por la configuración, ex LPRL, de una obligación de medios, cuestión dialéctica de compleja resolución que retomaremos en breve. El rol de *garante* que pesa sobre el empresario, con todo, ya había sido puesto de relieve por una nutrida línea jurisprudencial al valorar la aplicación del recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad (así, entre otras, STSJ Castilla y León --Sala de lo Social de Valladolid-- 16.4.1991, AS 2867 y 22.4.1991, AS 2872; STSJ Madrid 12.5.1992, Ar. 2701 y 26.3.1996, AS 1241; STSJ Cataluña --Sala de lo Social-- 7.2.1995 AS 689, 7.6.1995, AS 2378, 6.2.1996, AS 406, y 29.2.1996, AS 1114), resultando que dicha construcción debe relacionarse sistemáticamente, como veremos, con la utilización jurisprudencial del rol de garante como fundamento de la imputación de los delitos cometidos por omisión en el ámbito del Derecho Penal.

Sentado apriorísticamente el razonamiento conclusivo, veamos cuáles son las premisas silogísticas y los hilvanados desarrollos argumentales que me han guiado en pos de su obtención.

### 2.1.1.1.- Obligación, deuda, deber jurídico y responsabilidad: consideraciones generales.

El profesor MIQUEL ha señalado la etimología del término «obligación», poniendo de relieve sus dos raíces clásicas: por un lado, la definición de Gayo, recogida en la «Compilación Justiniana», *obligatio est iuris vinculum*<sup>210</sup>, que define el tránsito de la sujeción corporal o material de la persona del deudor a la posterior espiritualización jurídica de la deuda<sup>211</sup>; por otro, la definición de Paulo, contenida en el «Digesto», según la cual "la naturaleza de las obligaciones no consiste en hacernos adquirir una cosa corporal o una servidumbre, sino que otra persona quede constreñida a darnos algo, a hacer algo o a responder por algo"<sup>212</sup>.

Ubicado iushistóricamente el origen del término «obligación», cabe ahora precisar cuáles son sus elementos, pues en ellos radica, a mi entender, parte del confusionismo que vengo analizando. En este sentido, MIQUEL --retomando la clásica concepción del profesor BRINZ-- entiende que la obligación está integrada por dos elementos: el débito (*schuld*), que alude al

---

<sup>210</sup>La doctrina civilista también ha apuntado que el origen del término obligación radica en el "vinculum iuris" del Derecho Romano (así, DÍEZ-PICAZO, L.- GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Tecnos, 5ª ed., 1988, pág. 129).

<sup>211</sup>MIQUEL, J., *Derecho Privado Romano*, Marcial Pons, Madrid, 1992, pág. 257.

<sup>212</sup>MIQUEL, J., *Derecho Privado Romano*, op.cit., pág. 258. En puridad, ese tránsito de la afectación de la persona del deudor hacia la patrimonialización del concepto de obligación es fruto de la *Lex Poetilia Papiria*, promulgada aproximadamente en el año 326 a.J.C. (cfr. FERNÁNDEZ BARREIRO, A.: «Las fuentes de las obligaciones en relación con el sistema de acciones en Derecho clásico», en AA.VV.: *Derecho Romano de Obligaciones. Homenaje al profesor José Luis Murga Gener* --coord. PARICIO, J.--, Ceura, Madrid, 1994, pág. 30).

puro deber de realizar una prestación, y la responsabilidad (*haftung*), que comprende las consecuencias que lleva aparejado el incumplimiento de la obligación<sup>213</sup>. En parecidos, si no idénticos, términos se expresa IGLESIAS, para quien la obligación consta de dos elementos: débito --entendido como deber de cumplir la prestación-- y responsabilidad --sujeción que se deriva del incumplimiento de la obligación--<sup>214</sup>.

Esta construcción dogmática de raigambre iusromanista<sup>215</sup>, que bifurca el espectro del término *obligatio*, ha tenido plena acogida en la doctrina civilista. Así, DÍEZ-PICAZO y GULLÓN<sup>216</sup> o LACRUZ<sup>217</sup> han subrayado la concurrencia de los dos elementos --deuda (deber de realizar una prestación, *debitum* o *schuld*) y responsabilidad (sumisión o sujeción al

---

<sup>213</sup>MIQUEL, J., *Derecho Privado Romano*, op.cit., pág. 259. Discrepa de esta concepción BISCARDI, A., quien sostiene que el origen del término obligación proviene únicamente del término *debitum* (*schuld*), dado que a su juicio «*haftung*» no significa ni acreedor ni responsabilidad, sino garantía de cumplimiento (personal --hasta su abolición por la *Lex Poetilia Papiria*-- o real --cosa afectada al cumplimiento--). Cfr. «La genesi del concetto classico di *obligatio*», en AA.VV.: *Derecho Romano de Obligaciones. Homenaje al profesor José Luis Murga Gener*, op.cit., pág. 21.

<sup>214</sup>IGLESIAS, J.: *Derecho Romano. Historia e Instituciones*, 11ª ed., Ariel, Barcelona, 1994, pág. 329.

<sup>215</sup>También desde la teoría general del Derecho se ha subrayado la concurrencia de *schuld* y *haftung* en el seno de la obligación. Así, ROSS, A.: *Hacia una ciencia realista del Derecho. Crítica del dualismo en el Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961, pág. 254.

<sup>216</sup>DÍEZ-PICAZO, L.- GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, op.cit., pág. 130; DÍEZ-PICAZO, L.: *Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho*, op.cit., págs. 78-79. Subraya DÍEZ-PICAZO que del mismo modo que en el Derecho alemán se distingue entre *schuld* y *haftung*, en el francés se diferencia entre *devoir* y *engagement*, y en el inglés entre *duty* y *liability* (cfr. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*, op.cit., pág. 61).

<sup>217</sup>LACRUZ et altri (*Elementos de Derecho Civil. Derecho de obligaciones*, tomo II, vol. I, «Parte general. Teoría general del contrato», 3ª ed., 1994, pág. 25) señalan que débito y responsabilidad son elementos "esencialmente inseparables" integrados en el vínculo jurídico en que consiste la obligación.

poder coactivo del acreedor, *obligatio, haftung*)-- como ingredientes institucionales del fenómeno de la obligación que no constituyen relaciones jurídicas autónomas y distintas<sup>218</sup>.

Los problemas interpretativos ligados a las precedentes consideraciones, han sido puestos de relieve en el seno de la propia doctrina civilista, porque, como apuntó con lucidez CASTÁN TOBEÑAS, si bien es correcto entender, como se ha venido sosteniendo, que son dos los elementos<sup>219</sup> que integran la obligación (débito o deuda o deber de realizar una determinada prestación, y garantía o responsabilidad o perjuicio jurídico que al deudor corresponde si no cumple la obligación), el término «obligación» puede tomarse, al tiempo, en un doble y disímil sentido<sup>220</sup>: como relación obligatoria en su conjunto (con el correlato subsiguiente crédito-deuda) o como lado pasivo de esa relación, esto es, como categoría jurídica identificable con la posición de deudor<sup>221</sup>. A mi juicio, es probablemente a raíz de esta alternativa utilización del término obligación cuando surge una marcada ambigüedad conceptual, que propende a identificar miméticamente la parte (deuda o lado pasivo de la obligación) con

---

<sup>218</sup>DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*, op.cit., pág. 82. En la doctrina francesa subrayan, entre otros, la composición dual referida de la obligación TERRÉ, F.- SIMLER, P.- LEQUETTE, Y.: *Droit Civil. Les obligations*, op.cit., pág. 2.

<sup>219</sup>*Derecho Civil español, común y foral. Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general*, tomo 3º, 13ª ed. --revisada por García Cantero--, ed. Reus, Madrid, 1983, pág. 52.

<sup>220</sup>*Derecho Civil español, común y foral. Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general*, op.cit., pág. 43.

<sup>221</sup>Esa utilización "impropia" de la deuda como sinónimo de la obligación es usual en el Código civil. Cfr. BADOSA COLL, F.: *Dret d'obligacions*, Barcanova, Barcelona, 1990, pág. 9.

el todo (obligación como correlato crédito-deuda), y probablemente en esa visión arranque la inercial y rutinaria tendencia de la jurisprudencia a suturar semánticamente, en el remiendo de una misma fundamentación jurídica, ambos términos (deuda y obligación).

Quizá un primer atisbo aclaratorio deba partir de calificar a la obligación no ya, como conciben los iusromanistas, como una figura integrada por débito y responsabilidad, sino como una categoría jurídica o situación bipolar<sup>222</sup> que se encuentra formada, por un lado, por la posición de una persona llamada deudor (sujeto que debe la prestación y es responsable en caso de incumplimiento), y por otro, por la posición distinta de otra, que es designada como acreedor (sujeto titular de un derecho subjetivo que puede reclamar al deudor el cumplimiento de la prestación debida)<sup>223</sup>.

En consecuencia, la deuda es la posición que corresponde, en el seno de la obligación, al sujeto que asume el deber de prestación en que consiste aquélla. En tanto que la posición de acreedor comporta disfrutar del goce de

---

<sup>222</sup>DÍEZ-PICAZO, L.-GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, op.cit., pág. 129; BADOSA COLL, F.: *Dret d'obligacions*, op.cit., págs. 9-10; DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*, op.cit., págs. 49 y 55.

<sup>223</sup>La obligación se configura, así, como la relación jurídica entre dos sujetos regulada por el Derecho (cfr. ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil, Introducción y Parte General*, Tomo I, vol. 2º, 9ª ed., 1985, Bosch, Barcelona, página 9; PIERI, G.: «Obligation», *Archives de Philosophie du Droit*, Sirey, Tome 35, 1990, número monográfico dedicado al *Vocabulaire fondamental du droit*, pág. 221). Dicha relación se traba, normalmente, entre un sujeto *activo* --aquél a quien se atribuyen posiciones activas de poder jurídico, tales como derechos subjetivos y facultades-- y un sujeto *pasivo* --aquél a quien se impone una posición pasiva o deber jurídico-- (cfr. DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Introducción. Teoría del Contrato*, Cívitas, Madrid, 1993, 4ª ed., pág. 56).

un derecho subjetivo de crédito, esto es, de la situación jurídica concreta<sup>224</sup> o del poder jurídico que se atribuye a una persona para realizar sus propios intereses<sup>225</sup>.

Ahora bien, los problemas, con todo, no quedan resueltos en su integridad, porque la precitada bipolaridad de la obligación (deuda-crédito) queda un tanto maltrecha si se rompe la perspectiva en que se cimenta y nos adentramos en su conexión con las fluctuantes arenas movedizas que merodean por el territorio del «deber jurídico».

Así, se ha apuntado<sup>226</sup> que la obligación, siendo un «deber de prestación» caracterizado por dos notas (relatividad --se da entre sujetos determinados, deudor y acreedor-- y correlatividad --al deber del sujeto pasivo debe anudarse el derecho *pari razione* del sujeto activo--), puede conceptuarse de modo estricto como el deber jurídico de un sujeto (deudor)

---

<sup>224</sup>DE CASTRO, F.: *Derecho Civil de España*, Civitas, Madrid, 1984, pág. 573, define al derecho subjetivo como la "situación concreta atribuida o atribuible a la persona como miembro activo de la comunidad jurídica a cuyo arbitrio deja el ordenamiento su ejercicio y defensa". Desde un enfoque generalizador, la situación jurídica puede definirse como la "posición jurídica que ocupa cada sujeto en el entramado de la relación jurídica": el deudor, se halla en una "situación jurídica pasiva" (destinatario de deberes), mientras el acreedor se halla en una "situación jurídica activa" (destinatario de poderes, v.gr., de derechos subjetivos). Cfr. LUMIA, G.: *Principios de Teoría e Ideología del Derecho*, op.cit., pág. 98.

<sup>225</sup>DÍEZ-PICAZO, L.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 8ª ed., Madrid, 1992, págs. 417-418. Desde otra perspectiva, se ha definido al derecho subjetivo como la "pretensión consistente en la exigencia de un sujeto a otro de la observancia de un deber que una norma impone al segundo en interés del primero" (GALGANO, F.: *Diritto civile e commerciale. Volume primo. Le categorie generali. Le persone. La proprietà*, Cedam, Padova, 1990, pág. 26).

<sup>226</sup>AA.VV. (LACRUZ BERDEJO et altri): *Elementos de Derecho Civil. Derecho de obligaciones*, tomo II, vol. I, op.cit., pág. 10; LUMIA, G.: *Principios de Teoría e Ideología del Derecho*, op.cit., pág. 101; SOTO NIETO, F.: *El caso fortuito y la fuerza mayor. Los riesgos en la contratación*, Nauta, Barcelona, 1965, págs. 7-8.

de realizar una prestación en favor de otro que ostenta el poder de exigírsela (acreedor). Esa interpretación, de corte iusprivatista, enlazaría con una de las concepciones que más descuellan sobre el deber jurídico, y que tiende a identificarlo bien con la obligación (*amplio sensu*), bien con la posición de deudor (*stricto sensu*). Aunque no resulta la única, dado que es posible, asimismo, conceptualizar al deber jurídico, desde un plano más amplio y cualitativamente menos esponjado, como deber legal o deber general de observancia de la norma jurídica<sup>227</sup>.

Todo depende, en consecuencia y como en tantas otras cuestiones del espectro jurídico, de la óptica en que se sitúe el intérprete. Si focaliza los contornos del deber jurídico desde un teleobjetivo iusprivatista, el resultado será, normalmente, tender a la equiparación nominalística bien entre deber jurídico y obligación, bien entre deuda y deber, al concebir al deber jurídico como la conducta prestacional exigible al deudor y correlativa al derecho del acreedor. Mas si, por el contrario, el intérprete de turno parte de una atalaya cimentada sobre la Teoría General (y/o la Filosofía) del Derecho, afirmará que el deber jurídico es un concepto eminentemente moral y más amplio que la obligación, aun cuando en la praxis legal, doctrinal y jurisprudencial se produzcan, de modo recurrente, equiparaciones terminológicas ligadas a su frecuente uso indistinto en la órbita jurídica. Veamos, siquiera brevemente, algunas reflexiones sobre esta cuestión<sup>228</sup>.

---

<sup>227</sup>Ambas acepciones, amplia y estricta, han sido apuntadas por ASÍS ROIG, R.: *Deberes y obligaciones en la Constitución*, CEC, Madrid, 1991, págs. 159-160 (en cita a DE CASTRO), y AA.VV.: *Derecho civil. Parte General* (coords. MONTES, V.L.- LÓPEZ, A.), op.cit., págs. 326-327.

<sup>228</sup>Sobre la distinción doctrinal entre obligación y deber existen autorizados y enjundiosos estudios, por lo que no vamos a extendernos en demasía sobre el particular. Así,

La compleja relación entre obligación y deber jurídico (una de cuyas más sólidamente arraigadas respuestas es la tendencia a la equiparación conceptual, tanto entre obligación y deber<sup>229</sup>, cuanto entre deuda y deber)<sup>230</sup>, se traduce en un debate perennemente letárgico y sólo ocasionalmente interrumpido en su adormecimiento. Debate que creo poder resumir apuntando que, aun cuando en muchas ocasiones la obligación (o la deuda) se emplea(n) en el lenguaje jurídico como equivalente(s) a deber, y concretamente a «deber jurídico», en realidad esa identificación lingüística encierra solapadamente, a mi juicio, la diatriba doctrinal sobre si el deber jurídico es un concepto más amplio que el de obligación<sup>231</sup> o viceversa<sup>232</sup>.

---

entre otros, pueden consultarse diversos posicionamientos en SANTI ROMANO: *Fragments de un diccionario jurídico*, ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1964 págs. 114-119; GIANNINI, M.S.: *Lezioni di Diritto Amministrativo*, vol. I, Giuffrè, Milano, 1950, págs. 266-271; SMURAGLIA, C.: *La sicurezza del lavoro e la sua tutela penale*, Giuffrè, Milano, 1974, 3ª ed., págs. 44-48; HART, H.L.A.: *El concepto de Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, trad. de G.R. CARRIÓ, 1963, págs. 102-113.

<sup>229</sup>Entre otros, RAWLS, J.: *A theory of justice*, Oxford University Press, 1971, pág. 343.

<sup>230</sup>Un claro ejemplo de esa tendencial equiparación, en este caso entre deuda de seguridad y deber jurídico, lo hallamos en la jurisprudencia del TSJ de la Rioja, cuya Sala de lo Social ha reiterado que "el llamado deber de seguridad o deuda de seguridad de la empresa con sus trabajadores se configura claramente en nuestro ordenamiento jurídico" (argumento basado en los arts. 4.2.d y 19.1 TRLET y 7.2-7.11 OGSB). Así, STSJ La Rioja 25.5.1995 (AS 1798), 15.11.1995 (AS 4247) y 5.12.1995 (AS 4606), cuyos fundamentos jurídicos parecen ser reflejo de la doctrina del *stare decisis* o precedente judicial horizontal (sobre el alcance material del *stare decisis* y la polémica doctrinal generada, vide las excelentes reflexiones de ALONSO GARCÍA, E.: *La interpretación de la Constitución*, op.cit., págs. 165-182).

<sup>231</sup>Así, PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo I, vol. II, «Derecho General de las obligaciones», Bosch, Barcelona, 1988, 4ª ed., págs. 5-6, y GIORGIANNI, M.: *La obligación*, Bosch, Barcelona, 1958, pág. 102. Como se expresó con rotundidad, hay deberes jurídicos "que quedan fuera de la órbita de toda relación jurídica" obligacional, y deberes que "constituyen uno de los términos de dichas relaciones", pudiendo únicamente en este segundo caso argüirse hipotéticamente la sinonimia entre deber (contractual: integrante de la relación) y obligación --cfr. SANTI ROMANO: *Fragments de un diccionario jurídico*, op.cit., págs. 110-111--. En parecidos términos, FERNÁNDEZ, T.R.: «El medio ambiente en la Constitución Española», *Documentación Administrativa* nº 190-1981, pág. 347. El TC, por su parte, parece haberse alineado con esta concepción más

Para la concepción que postula la mayor amplitud del deber jurídico respecto a la obligación, aquél significa, en concreto, la necesidad de respetar las leyes, o la necesidad legal de observar determinado comportamiento frente a otras personas<sup>233</sup>. La complejidad, sin embargo, acrece si tenemos en cuenta que el «deber jurídico» es, de suyo, una institución tanto conceptual cuanto terminológicamente polisémica<sup>234</sup> desde el plano jurídico. Por ello hay que puntualizar que, en nuda esencia y a los efectos expositivos que aquí interesan, el «deber jurídico» no es más que la norma jurídica considerada desde el punto de vista del obligado, es decir, "la norma en su relación con el

---

amplia del deber jurídico, en STC 67/1984, de 7 de junio (deber de colaborar con la justicia y cumplir con las sentencias, que encierra obligaciones concretas), o en STC 80/1985, de 4 de julio (deber de colaboración entre Estado y Comunidades Autónomas, del que deriva la obligación para ambos de suministrarse información recíproca).

<sup>232</sup>DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*, op.cit., pág. 48.

<sup>233</sup>ALBALADEJO, M.: *Derecho Civil. Introducción y parte general*, op.cit., pág. 11. El deber jurídico sería así "la necesidad de una acción por respeto a la ley" (KANT, I.: *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, El Ateneo, Buenos Aires, 1951, pág. 487), conducta guiada sobremanera por la conciencia ética individual que cada sujeto tiene respecto a la necesidad de observancia y realización de ese deber (FERNÁNDEZ, E.: «Neocontractualismo y obediencia al Derecho», ADH nº 4-1986/87, págs. 106-107).

<sup>234</sup>MARTÍNEZ ROLDÁN, L.-FERNÁNDEZ SUÁREZ, J.A.: *Curso de teoría del Derecho y metodología jurídica*, op.cit., pág. 190. Problemática polisemia que ha dado cancha a los filósofos del Derecho en punto a defender el carácter eminentemente moral, pese a la ingente praxis jurídica de fijación de deberes, del término *deber*. En esta línea, ASÍS ROIG ha subrayado que "deber es un término propiamente moral que puede ser sustituido en el Derecho por el término sujeción", dado que "los deberes tienen su origen directo en la norma y frente a ellos no hay derecho correlativo sino sujeción a un poder destinado a actuar como garantía del efectivo cumplimiento del deber", mientras que por el contrario "la obligación se produce en el seno de una relación dada en correlación con un derecho subjetivo" (cfr. *Deberes y obligaciones en la Constitución*, op.cit., págs. 161-162). Retoma esa línea argumental desde la doctrina iuslaboralista, a mi modo de ver, GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, al opinar que el *deber general de prevención* contenido en la LPRL se enmarca en el concepto de carga-deber que el Ordenamiento objetivo impone al empresario y cuyo incumplimiento sanciona, entroncando en consecuencia con el concepto de sujeción, que planea más allá de los moldes estrictamente obligacionales que ligan al empresario frente al trabajador (cfr. «La prevención de riesgos laborales: funciones, contenido y efectos», op.cit., págs. 14 y 17).

individuo al que prescribe una conducta, vinculando una sanción a la conducta contraria"<sup>235</sup>. Desde esa perspectiva y enlazando pragmáticamente, en cierta medida, con el planteamiento iusprivatista apuntado *supra*, el deudor sería el sujeto destinatario de un deber jurídico (deuda), de origen contractual (deber contractual) o legal (deber normativo), que le impone la observancia del comportamiento debido (conducta prestacional)<sup>236</sup> y le sitúa en el trance de soportar, en otro caso, las consecuencias de su falta <sup>237</sup>, esto es, de ser sujeto imputado en orden a las responsabilidades ligadas al incumplimiento de dicho comportamiento y previstas por el Ordenamiento jurídico<sup>238</sup>.

Diversamente se postula, por parte de quienes arguyen que la obligación es un concepto más amplio que el de deber jurídico, que mientras éste aparece "como aquéllo que hay que hacer y la razón por la cual hay que hacerlo", aquélla es un fenómeno más amplio que expresa "el enlace entre un derecho y un deber", derecho que corresponde a la posición de acreedor y deber que, cristalizado en la deuda, "consiste en realizar en favor de otra

---

<sup>235</sup>MARTÍNEZ ROLDÁN, L.- FERNÁNDEZ SUÁREZ, J.A., *Curso de teoría del Derecho y metodología jurídica*, op.cit., pág. 191; RECASENS, L.: *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1961, pág. 130; KELSEN, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, págs. 70-71.

<sup>236</sup>BADOSA COLL, F.: *Dret d'obligacions*, op.cit., pág. 11.

<sup>237</sup>DÍEZ PICAZO, L.-GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, op.cit., pág. 129.

<sup>238</sup>En cierta manera, la deuda de seguridad así entendida supondría que, en caso de incumplimiento, entrarán en escena las consecuencias desfavorables que para dicha conducta incumplidora están a disposición tanto de los órganos estatales (básicamente, la potestad sancionadora de la Administración), cuanto de otra persona (acreedor de seguridad, bien mediante el ejercicio de la autotutela, bien mediante el recurso a la heterotutela judicial o administrativa) con la cual se mantiene una relación jurídica de corte contractual.

persona un determinado comportamiento: la prestación debida"<sup>239</sup>. De suerte que se plantea, a mi modo de ver y en términos un tanto envaguecidos en la forma, pero límpidos en su fondo, la equiparación conceptual entre deber jurídico y débito-deuda contractual como unívoco elemento integrante del más amplio fenómeno de la obligación.

A mi juicio y terciando en los vericuetos de la diatriba referida, creo que ésta dispone de un gozne que permite conciliar los términos de un debate, de suyo, difícilmente proclive a la avenencia, al menos tal y como la tradición secular ha venido corroborando. De modo previo a concretar cuál es el instrumento jurídico sobre el que pivota dicha convergencia, hay que apuntar que con independencia de concebir teóricamente, en función de la óptica empleada, al deber jurídico como concepto más amplio que el de obligación, o a la inversa (pues fundamentos existen, a poco que se profundice, tanto para defender como para detractar ambos planteamientos), es lo cierto que en el lenguaje jurídico se entreveran con reiteración la obligación y el deber jurídico. Mezcolanza que, lejos de generar sorpresa, debe entenderse como práctica usual en el uso ordinario del lenguaje jurídico, en el que se conjuga "en muchas ocasiones el empleo indistinto de una y otra expresión"<sup>240</sup>, bien como sinónimos, bien como imbricados el uno en el tenor más amplio del otro. Trabazón peculiar que, en definitiva, suele ser fruto de la prolija tarea del legislador que con regusto catan, seducidos desde sus respectivos foros, doctrina y jurisprudencia.

---

<sup>239</sup>DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*, op.cit., págs. 89 y 117.

<sup>240</sup>Cfr. BAYON MOHÍNO, J.C.: *La normatividad del Derecho: deber jurídico y razones para la acción*, CEC, Madrid, 1991, pág. 432.

Sentado lo anterior, debe traerse a colación que el gozne o nudo gordiano en el debate entre obligación y deber jurídico es, a mi parecer, la posición que a la deuda corresponde, implícita y explícitamente, en el Ordenamiento. Respetando cualquier opinión dispar mejor fundada en Derecho, entiendo que la posición de deudor es, estructuralmente, elemento funcional básico de la obligación y anclaje recepticio tanto del deber jurídico-normativo-legal cuanto del débito jurídico-contratual fruto de la obligación, al ser el deudor el destinatario del contenido de ambas figuras, cuando menos desde el plano jurídico<sup>241</sup>.

En virtud de lo recién expuesto, puede señalarse que la posición de deudor viene atribuida, tanto en su origen cuanto en su dinámica, bien por una obligación (contractual o legal, que impone deberes contractuales)<sup>242</sup>,

---

<sup>241</sup>Cuestión (y problemática) distinta plantea la admisibilidad de las denominadas "obligaciones naturales" (deudas de juego, deudas de intereses no estipulados en contrato de préstamo y deudas prescritas), que no son, en puridad, obligaciones jurídicas, si bien revisten un componente moral que no genera problemas de licitud en el Ordenamiento vigente. Sobre el particular, DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*, op.cit., págs. 62-79; LETE DEL RÍO, J.M.: *Derecho de Obligaciones. Volumen I. La relación obligatoria en general*, 3ª ed. revisada, Tecnos, Madrid, 1995, pág. 27.

<sup>242</sup>No me parece tan correcto, con todo, el planteamiento de algún autor, que subraya la ligazón entre obligación y deber legal sosteniendo que "todas las obligaciones son [deberes] *ex lege*" (cfr. DORAL, J.A.: *El contrato como fuente de obligaciones*, Eunate, Pamplona, 1993, pág. 34), por cuanto dos (y no únicamente la ley) son las fuentes de las obligaciones: la voluntad privada y la ley. Así, agrupan en esas dos fuentes (voluntad privada y ley) el listado sistematizador (que no normativo) del art. 1089 CC (que en realidad acoge enunciativamente cinco fuentes: ley --1090 CC--, contrato --1091 CC--, cuasi contratos --1887, 1888 y 1895 CC--, delitos y faltas --1092 CC-- y actos negligentes o culposos --1093, 1902 CC--; cfr. PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil*, op.cit., pág. 41 y nota a pie nº 39), entre otros, CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral. Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general*, op.cit., págs. 88-92; FERRANDIS VILELLA, J.: «Una revisión crítica de la clasificación de las fuentes de las obligaciones», ADC, 1958, págs. 115-146; DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*, op.cit., pág. 141.

bien por un deber jurídico (de origen legal, que impone una norma jurídica al sujeto-deudor como deber jurídico-normativo que instaura una relación de sujeción), fuentes ambas que integran, al unísono y de consuno, el contenido de la deuda. En consecuencia, el peso normativo que acumulan sedimentadamente la obligación y el deber jurídico revierte en la estructuración de la deuda, cuyo contenido recibe aluvionalmente las prescripciones normativas contenidas en aquéllos.

Al compás de la espiral de argumentaciones reflejada, puede convenirse en que deber jurídico y obligación cumplen, a mi juicio y más allá de ejercicios intelectuales de deslinde conceptual, una doble función respecto a la deuda:

A.- Definir la conducta y el comportamiento a observar por el deudor en aras a satisfacer el correlativo derecho del acreedor, esto es, integrar el contenido de la deuda complementando la autonomía de la voluntad de las partes manifestada en el contrato (obligaciones y deberes contractuales fijadas por los contratantes) mediante el enraillamiento de deberes y obligaciones legales<sup>243</sup>.

---

<sup>243</sup> AA.VV.: *Derecho civil. Parte General* (coords. MONTES, V.L.- LÓPEZ, A.), op.cit., pág. 326. De esta suerte, la intervención del legislador fijando deberes legales se insertaría en la más amplia tarea que corresponde a los poderes públicos de garantizar mediante el haz de los *deberes jurídicos* su reverso o envés: los derechos subjetivos reconocidos a los trabajadores, como en el caso de la seguridad e higiene lo es el *derecho subjetivo perfecto de los trabajadores a la protección eficaz de su vida, integridad psico-física y salud*, reconocido en el artículo 14.1, párrafo 2º LPRL, trasunto del artículo 19.1 TRLET. De esta forma, "derecho y deber son términos esencial y necesariamente recíprocos" (cfr. SANTI ROMANO: *Fragments de un diccionario jurídico*, op.cit., págs. 91-92).

B.- *Au pair*, servir de fundamento a aquella responsabilidad por incumplimiento o contravención del deudor, que difícilmente puede explicarse únicamente desde el vínculo contractual iusprivado que le liga al acreedor. Esta segunda función del “deber” y/o la “obligación” de origen legal permite justificar, entre otras consideraciones, que junto a la tutela privada (por incumplimiento obligacional *stricto sensu*, mediante mecanismos de tutela del derecho subjetivo contractual del trabajador) coexista una tutela pública (canalizada complementariamente a través de mecanismos heterotutelares penales y administrativos) de la seguridad e higiene en el trabajo<sup>244</sup>, cuya fundamentación, como veremos, difícilmente puede cifrarse en clave exclusivamente contractual y sin atender a la integración *ope legis* del contenido del contrato<sup>245</sup>.

---

<sup>244</sup>Rasgo no exclusivo de la seguridad e higiene, sino caracterizador de la eficacia de todo el Derecho del Trabajo (en su función ordenadora y garantizadora de derechos para el trabajador, potenciando y reforzando el carácter vinculante de los preceptos jurídico-primarios; ALONSO GARCÍA, M.-RIVERO LAMAS, J.: «Sanciones por violación o incumplimientos de normas laborales», en *XII Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Informes*, AEDTSS-MTSS, Madrid, 1988, pág. 10), que presenta como elemento consustancial la existencia de técnicas sancionatorias de carácter público, sin perjuicio de que, como veremos, a su vez “esas sanciones sólo deben imponerse con todas las garantías constitucionales” al empresario-ciudadano, garantías entre las que se incluyen, desde luego, los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, y en conexión con éste último, la “interdicción de reiteración o dualidad de sanciones por un mismo hecho constitutivo de infracción”. Cfr. RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, M.: «Potestad sancionadora y non bis in idem», op.cit., pág. 52.

<sup>245</sup>En esta línea, que retomaremos con mayor calma, GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo...*, op.cit., pág. 305; LEGA, C.: *Introduzione al Diritto Prevenzionistico*, op.cit., pág. 20; MONTOYA MELGAR, A.: «La responsabilidad del empresario frente a la Administración de Trabajo», RAP nº 52-1967, pág. 183; MONTOYA MELGAR, A.-PIZÁ GRANADOS, J.: *Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo*, op.cit., págs. 244 y 270; ARROYO ZAPATERO, L.: *Manual de Derecho Penal del Trabajo*, Praxis, Barcelona, 1988, pág. 155.

En resumidas cuentas y con las necesarias matizaciones que se introducirán, parte de la doctrina ha sostenido que el empresario es «deudor de seguridad» "no sólo frente al trabajador sino también frente al Estado", por mor del "deber de protección" que se le impone no sólo desde el contrato de trabajo, sino "también en virtud de norma legal"<sup>246</sup>. Lo que es tanto como decir, a juicio de esa línea de pensamiento doctrinal, que el empresario es «deudor de seguridad» desde el contrato (con los deberes contractuales que le corresponden) y desde la ley (a través de los deberes normativos que fijan la sujeción empresarial a su cumplimiento). Aserto éste cuyo grado de acierto es sumamente discutible, por cuanto, como se verá, superlativiza la proyección del papel del legislador sobre el plano de la calificación jurídica (atribuyéndole naturaleza jurídico-pública a la seguridad e higiene, desde el dato de la tutela pública dispensada), cuando, en realidad, la intervención legal opera, por imperativo del dictado constitucional, sobre una realidad contractual previa integrando y modulando su contenido, cuestión que retomaremos con mayor detenimiento al analizar la naturaleza jurídica de la deuda de seguridad, en el más amplio marco de la propia seguridad e higiene en el trabajo.

En postrero plano, me corresponde analizar, siquiera someramente, el término responsabilidad, sobre el cual alguna idea ya se ha apuntado *supra* desde la óptica de su relación con la obligación y con la deuda. Por lo que aquí interesa, debe precisarse simplemente que la responsabilidad, más que

---

<sup>246</sup>Cfr. MORENO VIDA, M.N.: «La seguridad y la salud en el trabajo...», op.cit., pág. 556; MONTOYA MELGAR, A.-PIZÁ GRANADOS, J.: *Curso de seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., pág. 78; FERNÁNDEZ MARCOS, L.: *La seguridad e higiene en el trabajo como obligación contractual y como deber público*, MTSS, 1975, pág. 89.

componente de la obligación como de un análisis etimológico pudiera deducirse, es, en el plano jurídico y a mi modo de ver, la situación jurídica consecuente o ligada a la no adecuación de la conducta o comportamiento del sujeto obligado (deudor) a lo preceptuado<sup>247</sup> *ex contractu* o *ex lege*.

En otras palabras, desde una perspectiva genérica cabe hablar de la responsabilidad como la traducción práctica en un vocablo polisémico de la idea, de raigambre medieval y poso de moralidad cristiana, de que cada uno debe en el Derecho soportar y estar a las consecuencias de su conducta<sup>248</sup>. Mientras que, desde una perspectiva estricta, puede subrayarse que "hablar de obligaciones es hablar de responsabilidades en los casos de incumplimiento, sin las que las obligaciones son nada", por lo que la concatenación entre unas y otras resulta evidente, siendo el nexo causal el que el empresario "incumpla su deuda de seguridad"<sup>249</sup>.

---

<sup>247</sup>ASÍS ROIG, R.: *Deberes y obligaciones en la Constitución*, op.cit., pág. 175; FERNÁNDEZ MARCOS, L.: «El marco jurídico de la prevención. Obligaciones y responsabilidades...», op.cit., pág. 69. Desde diversa óptica, discutible, a mi juicio, ha sostenido DIEZ-PICAZO que el deber jurídico es sólo "una fase preliminar prejurídica de la responsabilidad", que es un *prius* respecto a aquél (cfr. *Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho*, op.cit., págs. 79-83). No obstante, en otro lugar ha señalado el referido autor, esta vez, entiendo, con más tino, que "la responsabilidad sólo encuentra su justificación a través de la idea previa de deber jurídico. Se es responsable porque se debe o se ha debido algo. La responsabilidad es pues una forma de sanción del incumplimiento del débito, que es un acto antijurídico" (cfr. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*, op.cit., pág. 82; en esta línea, LETE DEL RÍO, J.M.: *Derecho de Obligaciones...*, op.cit., pág. 26).

<sup>248</sup>APARICIO TOVAR, J.: «Sobre la responsabilidad civil del empresario...», op.cit., pág. 10.

<sup>249</sup>*Ibidem*: «Las obligaciones del empresario de garantizar la salud y la seguridad en el trabajo», op.cit., pág. 730; ALARCON CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores», op.cit., pág. 109.

Lo que sucede es que la idea de la responsabilidad no es unívoca, ni en el sistema del *Common Law* ni en los sistemas continentales de *Droit écrit*, dado que la línea de tendencia imperante apunta a la diversificación de la responsabilidad frente a los comportamientos desviantes en una pluralidad de manifestaciones<sup>250</sup>, cada una de las cuales se constituye, como punto de llegada de caminos diversos contruidos con materiales normativos disímiles, de diferente modo según cuál sea el campo jurídico de que se trate<sup>251</sup> (penal, administrativo, laboral, civil, de seguridad social). Esa pluralidad incide de pleno, como se verá más adelante, en la diversa configuración de los criterios subjetivos (imputabilidad al sujeto considerado responsable en base a un concreto título de imputación --dolo, culpa o riesgo objetivo--) y objetivos (necesariedad o innecesariedad de causalidad material concreta entre hecho o conducta del presunto autor, resultado antijurídico o infractor y daños al trabajador) de imputación de las diversas responsabilidades ligadas al incumplimiento del sujeto deudor<sup>252</sup>. Dicho lo cual debe retenerse, con toda firmeza, que sin deuda no existe responsabilidad, y es que ésta no es sino la respuesta brindada por el Ordenamiento frente a quien lo infringió (deudor),

---

<sup>250</sup>VINEY, G.: «La responsabilité», *Archives de Philosophie du Droit*, Sirey, tome 35, 1990, número monográfico dedicado al *Vocabulaire fondamental du droit*, págs. 280-283.

<sup>251</sup>APARICIO TOVAR, J.: «Sobre la responsabilidad civil del empresario...», op.cit., pág. 11.

<sup>252</sup>Subrayan los dos elementos (subjetivo y objetivo) presentes en el juicio de imputación VINEY, G.: «La responsabilité», op.cit., pág. 285, y ZELAYA ETCHEGARAY, P.: *La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente.*, op.cit., págs. 29 y 32. En todo caso, hay que precisar que el nexo común a todos los tipos de responsabilidad es el incumplimiento de la deuda de seguridad (cfr. ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores», op.cit., pág. 109).

por lo que, quien asume ese rol de débito, debe soportar las consecuencias anudadas a su incumplimiento<sup>253</sup>.

Por las anteriores razones, entiendo que si la situación de deuda es el epicentro integrador de deberes contractuales y normativos, también es el vértice nuclear que aglutina e irradia todo el abanico de responsabilidades que el Ordenamiento fija sobre el empresario como «deudor» de seguridad.

La deuda de seguridad se presenta, en ese contexto argumental y concretando una idea crucial, como la figura sinérgica que tensa los dos extremos del arco tutelar (obligación y responsabilidad), atrayéndolos y cerrando en círculo el entramado preventivo y sancionador de la seguridad e higiene en el trabajo.

A modo de síntesis y desde la perspectiva general que hemos analizado, puede concluirse esta espinosa depuración (pues sabido es que delimitar conceptos jurídicos, implica siempre, en gran medida y si se me permite el símil, “navegar con marejada”) que hemos tratado de llevar a cabo, en los siguientes puntos:

A.- La deuda halla su razón de ser en un *prius* lógico preexistente, la obligación, en cuyo seno, a mi modo de ver, nace y se desenvuelve.

---

<sup>253</sup>DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*, op.cit., págs. 82 y 123; PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil*, op.cit., pág. 18. Sobre los pretendidos supuestos de responsabilidad sin deuda (fianza y garantía real prestada por tercero; deuda de responsabilidad limitada) predicados discutiblemente por parte de la doctrina civilista, vide DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*, op.cit., págs. 80-82; LETE DEL RÍO, J.M.: *Derecho de Obligaciones. Volumen I. La relación obligatoria en general*, op.cit., págs. 27-28.

B.- El deber jurídico, de origen legal (ya general o de observancia de las normas, ya específico o tasado en tanto tipificado) o de cuño contractual, es, en una acepción de síntesis, la norma jurídica considerada desde el punto de vista del sujeto obligado, por cuanto prescribe una conducta prestacional cuyo destinatario es el deudor, y, en caso de inobservancia o contravención, genera la responsabilidad de éste, especialmente aquélla (esto es, la responsabilidad sancionatoria administrativa y penal) que difícilmente puede explicarse desde la lógica estrictamente contractual, cuyos derroteros genuinos transcurren por vías tutelares iusprivatistas de corte resarcitorio y/o reparador en relación a la protección efectiva del crédito contractual.

C.- La obligación, como situación correlativa bipolar (acreedor-deudor/derecho subjetivo-deber de prestación) de origen paccionado o legal, converge con el deber jurídico-legal desde un punto de vista funcional: dotar de estructura y contenido a la conducta prestacional en que consiste la posición de deudor. Obligación (contractual o legal, canalizadora de deberes contractuales) y deber (normativo-legal) afluyen acompasados en la praxis, en consecuencia, en orden a integrar el contenido de la deuda.

D.- El deudor, como sujeto obligado frente al acreedor, está ligado a un deber jurídico general (*rectius*, deuda, delimitada en sus contornos internos por deberes normativo-legales y contractuales) que le impone la observancia del comportamiento debido y le sitúa en el trance de soportar, en otro caso, las consecuencias de su falta, esto es, de ser sujeto imputado en orden a las responsabilidades, sancionadoras y/o reparadoras, previstas en

cascada aluvional por el Ordenamiento jurídico desde materiales normativos diversos y con finalidades funcionalmente complementarias.

E.- Por todo ello y en aras a la necesaria efabilidad del discurso, puede concluirse que la deuda está, a modo de instrumento dogmático y por mor de la convergencia natural que hacia ella como núcleo centripeto proyectan tanto la obligación como el deber jurídico, en la encrucijada, en el punto de confluencia del cruce de caminos entre la obligación y la responsabilidad por incumplimiento. Aseveración que, si bien se mira, tiene firme y sólido margen de maniobra, como se va a tratar de corroborar en adelante, en la materia de seguridad e higiene en el trabajo, donde la concurrencia de deberes, obligaciones y responsabilidades por incumplimiento a las que se anudan sanciones y vías indemnizatorio-resarcitorias, brota de los enunciados normativos pergeñados por el legislador de modo especialmente intenso, conformando un cedazo de multiformes redes tuitivas que presenta matices sumamente atrayentes para el análisis del jurista. Y en el núcleo de ese complejo tamiz se halla, a mi juicio y como trataré de razonar pese a las múltiples aristas interpretativas que pueda suscitar la tesis defendida, la figura dogmática de la deuda de seguridad, tanto desde el plano medial-normativo o estructural, cuanto, muy especialmente, desde el plano funcional-teleológico.

### **2.1.1.2.- «Deuda de seguridad», «deber de seguridad», «deber de protección», «deber de prevención» y «obligación de seguridad»: consideraciones específicas.**

La consideración de la «deuda de seguridad» como jácena polarizadora del sistema tutelar de la seguridad e higiene, debe partir metodológicamente de su contraste con los tópicos del lenguaje jurídico que, de modo recurrente, aluden desde planos diversos y con alternativas denominaciones al papel que al empresario corresponde desempeñar en materia de prevención de los riesgos asociados al trabajo. Esa exposición didáctica debe tratar, a mi entender, de desvelar un doble orden de cuestiones. En primer lugar, si el Ordenamiento impone una obligación contractual-general de seguridad que enlaza un derecho (del trabajador) y un deber (del empresario) o, por el contrario, fija meramente un deber jurídico-normativo identificable desde la tríada terminológica protección-seguridad-prevención. En segundo lugar, si la deuda de seguridad, como veremos, se inserta en una obligación general de seguridad (como contrapunto al correlativo derecho del trabajador a su vida, integridad y salud), será oportuno precisar si estamos en presencia de una «obligación de medios» o si se trata, más bien, de una «obligación de resultado». Ambas cuestiones van a tener cumplida y conjunta respuesta en las páginas que siguen, no sin antes efectuar una par de consideraciones reflexivas previas:

A.- No debe causar extrañeza que, en el marco de la maraña conceptual que hemos detractado *supra*, un sector de la doctrina iuslaboralista haya llegado a identificar sin excesivos remilgos la expresión

«deuda de seguridad» con otras múltiples acepciones conexas terminológicamente a la perspectiva del deber jurídico.

En esta línea argumental se ha inscrito, a título de ejemplo, PENDÁS DÍAZ, quien ha sostenido que el "deber de seguridad e higiene" resulta equisignificativo al "*dovere de sicurezza* de la doctrina italiana"<sup>254</sup> y a "la llamada «deuda de seguridad» por nuestro Tribunal Supremo", y que se trata de un deber complejo integrado por "cuatro deberes básicos: el deber de organización, el deber de provisión, el deber de instrucción o formación y el deber de exigir el uso o utilización de las medidas protectoras", acogiendo éste último un "triple contenido obligacional: el deber de exigencia propiamente dicho, el deber de vigilancia y el deber de corrección"<sup>255</sup>. En similar órbita gravita el criterio de FERNÁNDEZ MARCOS, quien, en relación al Anteproyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 1992<sup>256</sup>, subrayó que "el deber empresarial de prevención de riesgos

---

<sup>254</sup>De *dovere di sicurezza* habló, ha luengo tiempo, CARLO LEGA, alegando su preferencia por dicha expresión respecto a la de *obbligo di sicurezza*, en base a que, a su juicio, el "deber de seguridad, de origen legal, es más amplio que la obligación de seguridad, manifestación contractual y particular de aquél", dado que "el deber de seguridad integra e inserta *ex lege* obligaciones en el contrato de trabajo" (cfr. *Introduzione al Diritto Prevenzionistico*, op.cit., págs. 20-21 y 117).

<sup>255</sup>PENDÁS DÍAZ, B.: «Los cuatro deberes básicos del deber de seguridad e higiene en el trabajo», AL nº 26-1986, pág. 1322.

<sup>256</sup>El Anteproyecto citado (de fecha 20.1.1992) quedó empantanado en los meandros de la tramitación parlamentaria, en gran medida como consecuencia de la discusión entre los interlocutores sociales y determinados órganos gubernamentales. Así, de entre las causas que produjeron su entrada en vía muerta se hallaban el planteamiento del Ministerio de Defensa -- que solicitaba la exclusión del ámbito de aplicación de la ley para todo el personal a su servicio--, o el del Ministerio de Economía --que vetaba la posibilidad de escoger Delegados de Prevención allí donde no hubiera representantes unitarios de los trabajadores, al tiempo que propugnaba el recorte del crédito horario previsto en el Anteproyecto para los Delegados de Prevención--. Cfr. SANTOS PALACIOS, J.: «El Anteproyecto de Ley de prevención de riesgos laborales: análisis jurídico», en AA.VV.: *Jornadas sobre salud laboral*,..., op.cit., págs. 176-177.

profesionales no es otro que la tradicional deuda de seguridad del empresario<sup>257</sup>, habiendo apuntado el citado autor, más recientemente y de modo un tanto recalcitante, que, ex art. 14 LPRL, "se configura un amplio deber general de protección del empresario para la prevención de los riesgos laborales de sus trabajadores, que no es otro que la clásica «deuda de seguridad»"<sup>258</sup>.

Sucede, empero, que no parece, en pura técnica jurídica, demasiado satisfactorio que los términos deber de prevención o deber de protección se identifiquen, a vuelapluma y sin mayores y más concretas precisiones, con la deuda de seguridad. Y ello por cuanto, si bien ésta pesa indiscutiblemente sobre el empresario<sup>259</sup>, aquellos términos aparecen revestidos de una nomenclatura que les caracteriza, *prima facie*, como enunciados normativos deónticos que la LPRL acuña y acoge como técnica instrumental de

---

<sup>257</sup>FERNÁNDEZ MARCOS, L.: «El Anteproyecto de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales», Revista Prevención nº 121-1992, pág. 14. En la jurisprudencia también se ha partido en ocasiones de esa pretendida identidad entre deuda de seguridad y deber general de prevención (v.gr., STSJ Baleares 17.7.1992, AS 3924).

<sup>258</sup>FERNÁNDEZ MARCOS, L.: *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Salud Laboral)*, op.cit., pág. 77.

<sup>259</sup>Porque si algo es indiscutible, a mi parecer, es que "el empresario es, ante todo, un deudor de seguridad en el trabajo" (cfr. MARTÍN VALVERDE-GARCÍA MURCIA-RODRÍGUEZ SAÑUDO: *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 4ª ed., 1995, pág. 631; APARICIO TOVAR, J.: «las obligaciones del empresario de garantizar la salud y la seguridad en el trabajo», op.cit., pág. 706; ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario...», op.cit., pág. 102; LEGA, C.: *Introduzione al Diritto Prevenzionistico*, op.cit., pág. 20; ALONSO OLEA, M.-TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, Civitas, Madrid, 14ª ed., 1995, pág. 115), tanto desde la perspectiva normativa interna cuanto desde la comunitaria (así, GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, E.: «El significado de la normativa comunitaria en materia de seguridad, higiene y salud en el trabajo. La Directiva 89/391/CEE», en AA.VV.: *El Espacio Social Europeo*, Lex Nova, Valladolid, 1991, págs. 194-195; PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: «El empresario como deudor de seguridad en la Directiva 89/391...», op.cit., pág. 34; PÉREZ ALENCART, A.: *El Derecho Comunitario Europeo...*, op.cit., pág. 91).

plasmación del lenguaje jurídico<sup>260</sup>, mientras que la deuda de seguridad es, a mi juicio y *a contrario*, una figura cuasi dogmática cuya funcionalidad radica en ser el nudo gordiano del sistema tutelar de la seguridad e higiene en el trabajo, aun cuando los textos normativos puedan no referirse literalmente a ella (como es el caso de la LPRL, que en ningún momento alude expresamente a la «deuda de seguridad»). Por añadidura, si el legislador, como opción de política legislativa, ha fijado un *deber jurídico* (denominado indistintamente como «deber de protección» o como «deber de prevención») de modo literal en un enunciado deóntico-normativo (ex arts. 14.2 y 15.1 LPRL), a ello ha de atenerse el intérprete, pero sin que tal situación legitime, sin mayores y ulteriores precisiones jurídicas, la utilización como sinónimos de términos (deuda-deber) que no lo son siempre de modo necesario, porque tal pie forzado adolece de rigor en su propio planteamiento de base.

En puridad y con el dato normativo en la mano, resulta que es el Ordenamiento jurídico el que impone al empleador, ciertamente y sin que quepa disentir a tenor de la contundencia del dato normativo, un «deber de protección» de los trabajadores frente a los riesgos laborales inherentes a la actividad productiva desarrollada (art. 14.1 LPRL)<sup>261</sup>, a modo de deber

---

<sup>260</sup>Los enunciados normativos deónticos (esto es, aquéllos que se presentan plasmados normativamente en deberes jurídicos, mandatos o prohibiciones) “son importantes en el lenguaje jurídico, aunque en modo alguno son criterios decisivos para la formación de los conceptos científicos” (cfr. ALEXY, R.: *Teoría de los derechos fundamentales*, op.cit., págs. 53-57).

<sup>261</sup>De hecho, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mentor de la LPRL, había venido planteando el deber de protección bajo un doble criterio directriz: por un lado, como “deber empresarial básico que tiene el empresario como responsable de la organización del trabajo respecto de la salud e integridad de sus trabajadores”; por otro, desde la perspectiva de que el deber de protección “tiene ya una regulación en el Estatuto de los Trabajadores y una tradición bastante larga en el derecho laboral español”. Cfr. MTSS: «Protección de la salud y condiciones de trabajo. Orientaciones para una nueva normativa en España», op.cit., pág. 59;

jurídico general cuya finalidad es la de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo (ex art. 14.2 LPRL). Deber de protección cuyo contenido se satisface, desde el plano de su eficaz cumplimiento objetivo, a través de la prevención de los riesgos laborales, conducta prestacional cuyo discurrir radica, a su vez y en una primera aproximación, en la adopción empresarial de una serie de medidas recabadas por el propio art. 14.2 LPRL (evaluación de riesgos; información, consulta, participación y formación de los trabajadores; actuación en casos de emergencia y riesgo grave e inminente; vigilancia de la salud; constitución de la organización de medios identificable como Servicio de Prevención)<sup>262</sup>.

Al tiempo, ese deber de protección (ex art. 14.1 LPRL), encauzado fundamentalmente como deber objetivo de prevención (ex art. 15.1 LPRL), está integrado por una serie de obligaciones de necesario cumplimiento (ex art. 14.3 LPRL, precepto de contenido un tanto tautológico<sup>263</sup>, por encerrar, en una perspectiva literal, una obviedad palmaria únicamente salvable de modo sistemático<sup>264</sup>). Deber jurídico genérico de protección-prevención, en

---

CHAVES GONZÁLEZ, M.: «Protección de la salud y condiciones de trabajo...», op.cit., pág. 1277.

<sup>262</sup>GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, E.: «La prevención de riesgos laborales: funciones, contenido y efectos», op.cit., págs. 18-19.

<sup>263</sup>SEMPERE NAVARRO, A.V.-GARCÍA BLASCO, J.-GONZÁLEZ LABRADA, M.-CARDENAL CARRO, M.: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., pág. 40.

<sup>264</sup> ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores», op.cit., pág. 107; precepto peculiar cuya eficacia puede subsanarse desde una interpretación sistemática con el art. 14.2 LPRL, en el sentido que apunta ALARCÓN: no basta con cumplir las obligaciones de la LPRL (ex art. 14.3), sino que hay que adoptar, en perspectiva dinámica, “cuantas medidas sean necesarias para

consecuencia, que el legislador configura como integrado y amalgamado por una serie de deberes y obligaciones específicos, de forma que unos y otras definen la conducta y el comportamiento a observar por el empresario-deudor, integrando y modulando el contenido de la deuda de seguridad. Por expresarlo con claridad, ha de convenirse en que la deuda de seguridad del empresario es un deber jurídico consistente en un determinado comportamiento de prestación: la protección eficaz de la vida, integridad y salud de los trabajadores (objeto mediato) a través de la técnica, proteiforme, amplísima y dinámica, de la prevención de los riesgos ligados al desarrollo de la actividad productiva (objeto inmediato).

Mas al deber de protección-prevención que pesa, ex LPRL, sobre el empresario debe anudarse, como ineludible envés, el correlativo derecho subjetivo a una protección eficaz<sup>265</sup> que, si en una perspectiva literal se desprende del art. 14.1 LPRL, desde el plano sistemático se deriva de la lectura conjunta de aquel precepto y de los arts. 4.2.d) y 19.1 TRLET. Junto a ese primigenio dato literal-normativo (la correlación deber del empresario-derecho del trabajador), cabe precisar que en la LPRL se entremezclan un listado de deberes, derechos y obligaciones que integran tanto el genérico

---

garantizar la salud de los trabajadores" (14.2) "estén o no contempladas específicamente esas medidas en una norma concreta, sea la LPRL u otra cualquiera", bastando con acreditar, por parte de quien alega el incumplimiento empresarial, "que alguna medida era racionalmente necesaria -aunque no estuviera normativamente prevista- y no fue adoptada" (ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores », op.cit., págs. 107-108).

<sup>265</sup>El derecho subjetivo así fijado, residencia "el centro de gravedad del derecho en la persona individual en su condición de hombre-trabajador". Cfr. MONEREO PÉREZ, J.L.: «La huelga como derecho constitucional: la técnica específica de organización jurídico-constitucional de la huelga (I)», TL nº 27-1993, pág. 27.

«deber de protección del empresario» (en realidad, tales deberes y obligaciones contenidos en la LPRL aglomeran, junto a aquellos deberes y obligaciones de corte prevencionista previstos en otros textos normativos<sup>266</sup>, el contenido de la figura dogmática de la «deuda de seguridad», trasunto del “deber de protección” positivizado ex LPRL), cuanto el no menos genérico «derecho a la protección eficaz» del trabajador, que presenta múltiples perfiles y, como todo derecho subjetivo, requiere primigeniamente para su eficacia una adecuada tutela jurídica brindada por el Ordenamiento<sup>267</sup>. De esta suerte, uno y otro están abigarradamente revestidos de un carácter complejo por su diversificado contenido.

B.- Como telón de fondo de las precedentes consideraciones, subyace confinada, según entiendo, la dialéctica doctrinal (especialmente reavivada a

---

<sup>266</sup>Porque no hay que olvidar que, ex art. 1 LPRL, la normativa sobre prevención de riesgos laborales comprende no sólo la LPRL y sus disposiciones de desarrollo o complementarias, sino también "cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito". Sobre este precepto y su controvertido alcance (sobre el que se volverá en breve), GONZÁLEZ ORTEGA, S.-APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios a la Ley 31/1995...*, op.cit., págs. 26 y 49-52; SEMPERE NAVARRO, A.v.-GARCÍA BLASCO, J.-GONZÁLEZ LABRADA, M.-CARDENAL CARRO, M.: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., págs. 42-43; MONTOYA MELGAR, A.-PIZÁ GRANADOS, J.: *Curso de seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., págs. 51-52.

<sup>267</sup>Recuérdese que todo derecho subjetivo, como "poder que el Ordenamiento confiere para satisfacer intereses que se reputan dignos de tutela jurídica", consiste en un "conjunto de facultades ejercitables incluso acudiendo al auxilio judicial" (cfr. CABRERA BAZÁN, J.: «El panorama del empleo», en AA.VV.: *La incapacidad temporal*, AEDTSS-Tecnos, Madrid, 1996, pág. 540). En otras palabras, como en la órbita del *Common Law* se ha escrito con rotundidad, "el derecho subjetivo sólo existe en la medida en que exista un mecanismo para hacerlo cumplir" (cfr. WALKER, R.J.: *The English Legal System*, Butterworths, London, 1980, pág. 19, *where there is no remedy, there is no right*), tal y como resume el brocardo latino *ubi remedium, ibi ius*, "sustrato común" de los distintos Ordenamientos del contexto europeo (cfr. VILÁ COSTA, B.: «El régimen jurídico de las sanciones por infracciones a normas comunitarias», RIE, vol. 18, nº 3, 1991, pág. 809; OJEDA MARÍN, A.: *Estado social y crisis económica*, ed. Complutense, Madrid, 1993, pág. 81).

raíz de la entrada en escena de la LPRL, pero ya existente con anterioridad a ésta) en punto a aquilatar si el Ordenamiento impone al empresario un deber general de protección-prevención-seguridad, o, por el contrario, una obligación general de seguridad. En el seno de ese debate, que se nutre sustancialmente de la dispar consideración iusprivatista-iuspublicista-ecléctica o mixta de la deuda de seguridad (cuestión que retomaremos al analizar su naturaleza jurídica, y relacionable con el controvertido pareado que atribuye a la seguridad e higiene en el trabajo naturaleza dual de obligación contractual jurídico-privada y deber legal jurídico-público), descuellan, a mi modo de ver, dos líneas interpretativas divergentes, que a continuación paso a examinar separadamente.

### 2.1.1.2.1.- Sobre el «deber de seguridad-protección-prevención».

Una primera senda hermenéutica, abogó, ya con anterioridad a la entrada en vigor de la LPRL<sup>268</sup>, por la existencia de un deber de seguridad impuesto *ex lege* al empresario, con la finalidad de "garantizar un interés de orden general --en puridad, de carácter colectivo [la vida, integridad y salud del trabajador en la prestación de sus servicios]--, el cual está reforzado por la previsión de una serie de sanciones de distinto orden"<sup>269</sup>. Lo que sucede es

---

<sup>268</sup> 11 de febrero de 1996, según puede deducirse de la Disposición Final Segunda de dicho cuerpo legal.

<sup>269</sup> MONEREO PÉREZ, J.L.: *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*, op.cit., págs. 22-24. Emplean, al igual que MONEREO, la expresión *deber de seguridad* como crisol legal del papel del empresario, ARROYO ZAPATERO, L.: *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, op.cit., págs. 57-58; PENDÁS DÍAZ, B.: «Los cuatro deberes básicos del deber de seguridad e higiene en

que el reconocimiento de ese deber jurídico-general de seguridad ha llevado aparejado un tupido vaivén terminológico, especialmente versátil desde el punto de vista de su adjetivación.

Así, en la doctrina iuslaboralista se ha hablado del deber de seguridad como un «deber objetivo de cuidado»<sup>270</sup>, terminología de neta y marcada huella iuspenalista<sup>271</sup> y no plenamente incontrovertida en ese ámbito<sup>272</sup> que,

---

el trabajo», op.cit., pág. 1322; LEGA, C.: *Introduzione al Diritto Prevenzionistico*, op.cit., pág. 21; ANASTASI, A.: *Lavoro subordinato e tutela antitrustistica. Premesse ad uno studio*, Università di Messina-Facoltà di Economia e Commercio, 1988, pág. 121.

<sup>270</sup> MONEREO PÉREZ, J.L.: *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*. op.cit., pág. 24; MONEREO PÉREZ, J.L.: *La responsabilidad en los procesos de subcontratación: puntos críticos*, op.cit., págs. 92, 95 y 98.

<sup>271</sup> Así, ARROYO ZAPATERO, L.: *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, op.cit., págs. 53 y 133-165. Dicho deber objetivo de cuidado alude a la conducta exigible al empresario en materia de prevención (en términos civilísticos, hablaríamos de la diligencia del empresario), y va conexo a la posición de garante que sobre éste pesa respecto de los riesgos que surgen en el curso de la actividad laboral, y que le exigen "no sólo evaluar riesgos al instalar y abrir la explotación empresarial", sino también con posterioridad, "adoptar nuevas medidas de seguridad complementarias neutralizadoras de los nuevos factores de riesgo" (cfr. ARROYO ZAPATERO, L.: *Manual de Derecho Penal del Trabajo*, op.cit., págs. 69-71).

<sup>272</sup> Así, se ha señalado que el deber objetivo de cuidado, tradicionalmente concebido como "acción de cautela externa" que cabe exigir a una persona en el tráfico jurídico "atendidas sus peculiaridades y peligros", representa "un instrumento auxiliar en la formulación del juicio de reproche, al que cabe conceder un cierto valor heurístico", mas "no constituye un propio elemento del delito culposo"; en otras palabras, el "deber objetivo de cuidado" no está "adscrito ni al tipo penal, ni a la antijuricidad ni tampoco es un límite en el seno del juicio de culpabilidad", sino que en puridad "pertenece al ámbito de la culpabilidad, constituyendo el momento esencial sobre el que se articula, en los delitos culposos, el reproche" concreto al sujeto imputado (cfr. COBO DEL ROSAL, M.-VIVES ANTÓN, T.S.: *Derecho Penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1987, 2ª ed., págs. 459-463). Reproche que, como culminación de la afirmación de que un sujeto es culpable ("culminación punitiva de la culpabilidad"), no debiera conectarse con un pretendido "carácter moralizante, ético o estigmatizante" que deba cumplir el Derecho Penal a través del juez como "reprochador público o mentor espiritual de la sociedad", sino que debe conectarse con el papel de intervención posible (que no siempre necesaria, por el principio de aflicción mínima, que se enmarca en una intervención penal "racional", "practicable" y "efectiva") para mantener la organización y convivencia social que debe cumplir, sin caer en tópicos moralistas

en realidad, atiende en el ámbito penal, conexo a la posición de garante de un sujeto respecto a un bien jurídico, a un criterio de imputación de la imprudencia punible<sup>273</sup> cual es la agravante de “impericia o negligencia profesional”. Ese criterio, aplicable a los supuestos de imprudencia temeraria con resultado de muerte o de lesiones graves ligadas al accidente de trabajo, se emplea, como título bastante de imputación, a la “responsabilidad por vulneración de un especial deber de cuidado y de garantía del que el sujeto {empresario y/o sus encargados} es titular en función de la aceptación de una posición de dominio sobre un ámbito especialmente peligroso”<sup>274</sup>.

Con sencillez y claridad, un sector doctrinal ha escrito que el deber de seguridad es un «deber de prevención»<sup>275</sup> de contenido complejo, al estar revestido de una "pluralidad de prestaciones", en unos casos de resultado

---

ni en una apología del delincuente como ser incomprendido, sino como sujeto incurso en unas “coordinadas económicas, culturales y patológico-sociales” que deben ponderarse en la valoración de ese reproche, esto es, en la aplicación de la pena (cfr. QUINTERO OLIVARES, G.-MORALES PRATS, F.-PRATS CANUT, M.: *Curso de Derecho Penal. Parte General*, op.cit., págs. 69, 319-320, 330-331 y 334).

<sup>273</sup>Cfr. FERNÁNDEZ MARCOS, L.: «Algunas consideraciones sobre la reforma legislativa de la seguridad e higiene en el trabajo», en AA.VV.: *La reforma del mercado de trabajo y de la seguridad y salud laboral*, op.cit., pág. 611.

<sup>274</sup>LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, op.cit., págs. 217-219; ARROYO ZAPATERO, L.: *Manual de Derecho Penal del Trabajo*, op.cit., pág. 136. Subrayan ambos autores, con todo, la escasísima utilización por parte de los Tribunales de este título de imputación (negligencia profesional) en el ámbito de la responsabilidad penal por accidente de trabajo. Para una perspectiva jurisprudencial amplia de las “imprudencias punibles” en un sector que suele acarrear, en materia de seguridad e higiene, bastante trabajo a la jurisdicción penal (la construcción), véase DOLZ LAGO, M.J.: «Las imprudencias punibles en la construcción. Referencia a los diferentes protagonistas del proceso: aspectos normativos y jurisprudenciales (síntesis)», AP nº 35-1994, págs. 653-668; más ampliamente, del mismo autor, *Las imprudencias punibles en la construcción. Desde el arquitecto al albañil. Estudio jurisprudencial*, Comares, Granada, 1996.

<sup>275</sup>MORENO VIDA, M.N.: «La seguridad y salud en el trabajo...» op.cit., pág. 559.

(v.gr., paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente ex art. 21.1.b LPRL), en otros de actividad sujeta a parámetros normales de diligencia<sup>276</sup> que, en terminología judicial, se han conceptualizado como “máximas de diligencia ordinaria exigibles a un empresario normal comparados a los fines de la convivencia industrial”<sup>277</sup>, o como diligencia exigible “a un prudente empleador con criterios ordinarios de normalidad para prevenir o evitar una situación de riesgo en la vida o salud de los trabajadores”<sup>278</sup>.

Quienes sostenían, con anterioridad a la LPRL, la existencia de un deber de seguridad impuesto por el Ordenamiento sobre el empresario hallaban fundamento normativo directo a tal planteamiento en el art. 7.2 OGS, sin perjuicio de su conexión con otras múltiples fuentes legales o reglamentarias que complementarían el deber de seguridad recogido en dicho precepto<sup>279</sup>, aparte del considerable respaldo jurisprudencial que dicho deber

---

<sup>276</sup>GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, E.: «La prevención de riesgos laborales: funciones, contenido y efectos», op.cit., pág. 20; *in extenso*, si bien desde la perspectiva de la «obligación de seguridad» (que no del deber de prevención), GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo y responsabilidad contractual del empresario*, op.cit., págs. 345-364.

<sup>277</sup>Cfr., entre otras muchas, STSJ Castilla-León, Sala de lo Social de Valladolid, 22.1.1991 (AS 402), 16.4.1991 (AS 2867) y 22.4.1991 (AS 2872); STSJ Cataluña 24.3.1993 (AS 1550), 8.3.1994 (AS 1246), 7.2.1995 (AS 689), 7.2.1995 (AS 692), 14.6.1995 (AS 2391), 6.2.1996 (AS 406), 29.2.1996 (AS 1114); STSJ Andalucía-Málaga 21.2.1995 (AS 445).

<sup>278</sup>Entre otras, STSJ Cataluña 27.4.1994 (AS 1492), 10.5.1995 (AS 1957); STSJ Canarias-Santa Cruz de Tenerife 31.7.1995 (AS 2733); STSJ Castilla-León, Sala de lo Social de Valladolid, 26.7.1995 (AS 2970).

<sup>279</sup>Así, ARROYO ZAPATERO, L.: *Manual de Derecho Penal del Trabajo*, op.cit., pág. 64; PENDÁS DÍAZ, B.: «Los cuatro deberes básicos del deber de seguridad e higiene en el trabajo», op.cit., pág. 1323; FERNÁNDEZ MARCOS, L.: *Derecho de seguridad e higiene en el trabajo*, Edifap, Madrid, 1995, págs. 159-161.

ha venido recibiendo<sup>280</sup>. A ese fundamento normativo anudaban un fundamento material "o base sobre la que el legislador formula el deber legal y a partir de la cual pueden establecerse los principios de la exigencia de responsabilidades", cuya razón de ser "radica en el hecho de la creación del riesgo para los trabajadores o la apertura de la empresa y en la titularidad del empresario de un poder fáctico y jurídico de disposición sobre los procesos y la organización material de la empresa y sobre las personas que en ella participan -poder de dirección-, las cuales se encuentran respecto de aquél en una posición de dependencia"<sup>281</sup>. Una y otra afirmación han sido corroboradas recientemente, al hilo de la LPRL y a mi parecer de modo acertado, por nuestra mejor doctrina<sup>282</sup>.

---

<sup>280</sup>Tal como reflejó, hace ya más de 15 años, ALONSO OLEA, en «El deber de seguridad en el trabajo en la jurisprudencia», REDT nº 5-1981, págs. 95-102.

<sup>281</sup>Fundamento material que, al tiempo, resulta "el común sustrato del amplio catálogo de fuentes normativas del deber de seguridad" (cfr. ARROYO ZAPATERO, L.: *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, op.cit., pág. 55; *Manual de Derecho Penal del Trabajo*, op.cit., pág. 65). También en el Ordenamiento anglosajón se imponen las obligaciones al empresario no tanto "como parte del contrato de trabajo", sino, sobretudo, como "titular del medio en que el trabajo se efectúa" (cfr. KAHN-FREUND, O.: *Trabajo y Derecho*, MTSS, Madrid, 1987, pág. 83), e idéntica pauta argumental sigue gran parte de la jurisprudencia francesa (cfr. SEILLAN, H.: *L'obligation de sécurité du chef d'entreprise*, Paris, Dalloz, 1981, pág. 211). Recientemente, se ha señalado que el deber de protección, ex LPRL, tiene como fundamento material "el hecho de la generación de riesgos para los trabajadores por el desarrollo o ejercicio de una actividad industrial o de servicios y en la responsabilidad que recae sobre quien ostenta la titularidad de tal actividad por ser quien tiene el dominio fáctico de los acontecimientos y la organización material de la empresa junto con un poder jurídico de dirección sobre las personas que, en la misma, trabajan en régimen de dependencia" (cfr. SÁNCHEZ CUBEL, D.: *Todo sobre la Ley de Prevención...*, op.cit., pág. 40).

<sup>282</sup>Así, ALARCÓN CARACUEL ha subrayado, por un lado, que el "deber general de seguridad" ya estaba recogido, con anterioridad a la LPRL, por el art. 7.2 OGS, habiendo llevado a cabo la LPRL, en su art. 14.2, una mera "reformulación" de sus términos; por otro, que el fundamento del deber de seguridad se halla en "la titularidad de la empresa, entendiendo por tal el poder de organización y de dirección de la actividad productiva", dado que es el empresario "quien puede poner en marcha una «empresa segura» y, por lo tanto, es él quien debe hacerlo", porque si no cumple con dicho deber, "podrá ser sancionado por ello y, además, responderá de las consecuencias dañosas que se deriven de dicho incumplimiento (cfr.

En esa amplia inteligencia argumental atinente al deber de seguridad, la jurisprudencia vino secundando la expresión «deber de vigilancia»<sup>283</sup>, si bien éste debe entenderse, a mi juicio, más como criterio de imputación jurisprudencial de la longeva ficción jurídica conocida como culpa empresarial *in vigilando*<sup>284</sup> por omisión de medidas preventivas, que como sostén conceptual definidor, ora desde el plano subjetivo, ora desde el plano objetivo<sup>285</sup>, de la diligencia empresarial en el cumplimiento de tales medidas preventivas del riesgo profesional.

---

«Los deberes del empresario respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores », op.cit., págs. 105 y 112, respectivamente).

<sup>283</sup>Deber de vigilancia que implica "no sólo la puesta a disposición de los trabajadores de los mecanismos de protección" oportunos, sino también la vigilancia "de su uso efectivo" por parte de los trabajadores, pudiéndose incluso adoptar medidas disciplinarias contra el trabajador que no haga uso o utilice incorrectamente aquéllos (STS --Sala 3ª-- 28.2.1995, AL nº 31-1995, ref. 1196). También la jurisprudencia italiana ha venido subrayando que constituye sanción disciplinaria válida el despido de un trabajador que se niega a usar la "mascarilla de protección personal para tutelar su salud en el ambiente de trabajo", debiéndose, no obstante, acreditar necesariamente la concurrencia circunstancial de dos requisitos: "la idoneidad, subjetiva y objetiva, del medio de protección no utilizado para preservar la salud del trabajador afectado", y "los motivos de la negativa del trabajador a usarlo" (cfr. sentencias de la *Sezione Lavoro* de la *Corte di Cassazione* de 20.6.1989 (nº 6828), 25.10.1991 (nº 10730), 6.4.1993 (nº 3160), todas ellas invocadas por sentencia de 26.1.1994 (nº 774), recogida en *Massimario di Giurisprudenza del Lavoro* nº 1-1994, págs. 47-49).

<sup>284</sup>STS (Sala 3ª de lo Contencioso-administrativo) 22.4.1989 (Ar. 2877); STS (Sala de lo Social) 8.6.1987 (Ar. 4142), 23.2.1994 (AS 2225); STSJ Aragón 14.12.1989 (AS 919); STSJ Cataluña --Sala de lo Social-- 14.1.1992 (AS 279), 13.6.95 (AS 2384) y 5.9.1996 (AS 3641); STSJ Extremadura --Sala de lo Social-- 10.7.95 (AS 2711); STCT 1.3.1978 (Ar. 1336), 15.4.1978 (Ar. 1732), 1.9.1987 (Ar. 17831); STSJ Galicia --Sala de lo Social-- 8.6.1996 (AS 2391); STSJ País Vasco 20.9.1991 (AS 4900), 10.1.1995 (AS 108), 2.11.1995 (AS 4379), 13.2.1996 (AS 269); STSJ Madrid 12.5.1992 (AS 2701); STSJ Andalucía-Sevilla 17.6.1993 (AS 3103); STSJ Burgos 19.12.1995 (AS 4690).

<sup>285</sup>BADOSA COLL, F.: *La diligencia y la culpa del deudor en la obligación civil*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1987, pág. 66; DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*, op.cit., págs. 95-100.

Así, se ha señalado con reiteración por nuestros Tribunales que la obligación de seguridad que pesa sobre el empresario comprende no sólo la puesta a disposición de los trabajadores de los mecanismos de seguridad adecuados sino "dar órdenes e instrucciones concretas para su utilización y controlar que los operarios se ponen las mismas en la práctica"<sup>286</sup>, comprobando periódicamente que las medidas de seguridad "se emplean adecuadamente y se mantienen en buen estado o conservación"<sup>287</sup>; la no utilización por parte del trabajador de los medios de protección facilitados por la empresa es sancionable disciplinariamente, "porque no basta con

<sup>286</sup>STSJ Castilla-León 16.4.1991 (AS 2867), 22.4.1991 (AS 2872), 7.7.1993 (AS 3362); STSJ País Vasco 20.9.1991 (AS 4900), 13.7.1993 (AS 3396); STSJ Madrid 12.5.1992 (AS 2701), 27.12.1993 (AS 5574); STSJ Cataluña 14.1.1992 (AS 279), 24.3.1993 (AS 1550); STSJ Andalucía 17.6.1993 (AS 3103), 15.10.1993 (AS 4586); STSJ Extremadura 27.5.1992 (AS 2571); STSJ La Rioja 13.11.1992 (AS 5411); STS --Sala de lo Contencioso-Administrativo--: 6.7.1965 (Ar. 3372), 15.12.1965 (Ar. 5662), 23.5.1970 (Ar. 2684), 4.11.1970 (Ar. 5037), 17.10.1972 (Ar. 4516), 4.10.1976 (Ar. 4973), 6.11.1976 (Ar. 5083), 30.4.1979 (Ar. 2237), 24.10.1981 (Ar. 3775), 22.10.1982 (Ar. 5794), 4.2.1983 (Ar. 6019), 9.3.1983 (Ar. 3523), 25.5.1983 (Ar. 2511); STS --Sala de lo Social--: 17.1.1962 (Ar. 291), 2.2.1965 (764), 6.11.1966 (Ar. 5182), 9.2.1968 (Ar. 494), 29.9.1970 (Ar. 3645), 27.1.1971 (Ar. 373), 29.1.1971 (Ar. 382), 5.4.1974 (Ar. 1706); STCT 29.5.1973 (Ar. 2323), 8.2.1974 (Ar. 637), 12.11.1974 (Ar. 4692), 17.12.1974 (Ar. 5788), 9.4.1976 (Ar. 2048), 30.1.1976 (Ar. 467), 25.5.1977 (Ar. 2995), 18.10.1977 (Ar. 4889), 23.1.1978 (Ar. 338), 26.5.1978 (Ar. 3182), 27.6.1978 (Ar. 4029), 5.2.1981 (Ar. 763), 2.12.1983 (Ar. 10456), 30.3.1984 (Ar. 2958), 30.1.1986 (Ar. 496), 12.2.1988 (Ar. 1688). Asimismo, se ha señalado que tal deber de vigilancia "no llega al extremo de que haya que efectuarlo en todas y cada una de las operaciones que encierra el variado conjunto de la actividad profesional de sus operarios", porque "este control permanente y exhaustivo no sólo es innecesario dada la propia responsabilidad del trabajador así como su preparación, sino que incluso podría afectar a su dignidad profesional" (cfr. STCT 5.7.1978, Ar. 3450; STCT 28.9.1983, Ar. 7863; STCT 21.1.1986, Ar. 291; STCT 26.2.1986, Ar. 1269; STCT 7.4.1986, Ar. 2233; STCT 12.2.1988, Ar. 1688; STCT 23.2.1988, Ar. 1753; STCT 25.4.1989, Ar. 3035; STSJ Madrid 18.1.1994, AS 393; STSJ Canarias 3.12.1993, AS 5196). Un interesante análisis jurisprudencial de los límites del deber de vigilancia empresarial, como módulo delimitador de la responsabilidad empresarial por culpa "in vigilando", puede consultarse en VÁZQUEZ MATEO, F.: «Orientaciones generales de la jurisprudencia sobre la seguridad e higiene», en AA.VV.: *Jornadas de salud laboral...*, op.cit., págs. 706-712.

<sup>287</sup>STCT 12.4.1978, Ar. 2112; STCT 28.3.1985 (Ar. 2192); STCT 21.1.1986, Ar. 291; STCT 30.1.1986, Ar. 496; STCT 7.4.1986, Ar. 2233; STCT 12.2.1988, Ar. 1688; STSJ Castilla-León, Sala de lo Social de Burgos, 7.7.1993, AS 3362; STSJ Aragón 7.12.1994, AS 4722.

poner los medios de protección a disposición del trabajador, sino que la empresa debe procurar imponer, incluso disciplinariamente, su uso”, resultando que si no actúa debidamente la empresa ante ese incumplimiento, la responsabilidad subsiguiente probablemente recaerá sobre ésta<sup>288</sup>. Deber de vigilancia de tejido jurisprudencial, ciertamente, cuya expresa recepción legislativa se ha considerado amplia y diversa en el tenor de la LPRL<sup>289</sup>, pero que no es sino un criterio modulador del adecuado o inadecuado cumplimiento, *acorde con la diligencia* (o conducta o modo de cumplir) requerida para la prevención efectiva de los riesgos laborales que pueden producir daños a la salud del trabajador, de la deuda de seguridad que pesa sobre el empresario y cuya responsabilidad trae causa, precisamente, del nivel efectivo de diligencia observada por éste en dicho cumplimiento. En definitiva, el cotejo de las innumerables sentencias judiciales que, por ejemplo en sede del recargo de prestaciones ex art. 123 LGSS, acuden a la «cláusula de estilo»<sup>290</sup> de la culpa *in vigilando* como parámetro recurrente de imputación de dicha peculiar responsabilidad, constituye por sí solo un palmario dato fáctico del contrastado papel que desempeña dicho título de imputación de la responsabilidad empresarial.

---

<sup>288</sup> Así, imponiendo recargo de prestaciones a la empresa, STS --Sala 3ª, Sección 4ª, de lo Contencioso-Administrativo-- 28.2.1995, Ar. 1729; STSJ Madrid 12.5.1992 (AS 2701); STSJ Aragón, 7.12.1994 (AS 1317). Interpretación más restrictiva sobre la aplicación del recargo de prestaciones en estos casos, exonerando a la empresa, en STSJ Asturias 17.6.1993 (AS 2820); STSJ Cataluña 27.4.1994 (AS 148); STSJ Galicia 16.11.1994 (AS 4477); STSJ Comunidad Valenciana 15.2.1994 (AS 792); STSJ País Vasco 14.11.1994 (AS 4299).

<sup>289</sup> Así, con fundamento en los arts. 17.2 y 15.4 LPRL, RUIZ JODAR, M.: «La Ley de Prevención de Riesgos Laborales: consecuencias previsibles en la empresa», AEDIPE, diciembre de 1995, pág. 58; con basamento en los arts. 14.2, 22, 17.2 y 31.3.c LPRL, GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo...*, op.cit., págs. 346-347.

<sup>290</sup> ZELAYA ETCHEGARAY, P.: *La responsabilidad civil...*, op. cit., pág. 183; CAVANILLAS MÚGICA, S.: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, Aranzadi, Pamplona, 1987, págs. 91-92.

Al compás de la LPRL, esa visión del «deber de seguridad» o «deber de protección»<sup>291</sup> que, como eje del sistema tutelar, sobre el empresario se impone en correlato al derecho subjetivo que al trabajador se atribuye, ha sido corroborada por una importante línea de pensamiento, encabezada por MONTOYA MELGAR. Sostiene este autor que “la legislación de seguridad y salud en el trabajo viene configurando dos tipos de deberes a cargo del empresario: el que pudiéramos llamar deber general de protección (o deber general de prevención<sup>292</sup>)”, integrado a su vez “por una serie de obligaciones genéricas”, y los “deberes detallados o específicos”, cuya relación se presenta en forma circular, como “obligaciones concéntricas cuyo círculo más amplio es el del deber general de protección, especie de deber-marco que engloba dos círculos sucesivos: el de las obligaciones genéricas y el de las detalladas o específicas”<sup>293</sup>. Prosigue el referido autor señalando que las

---

<sup>291</sup>SÁNCHEZ CUBEL, D.: *Todo sobre la nueva Ley de prevención de riesgos laborales*, op.cit., págs. 39-46; SALA FRANCO, T.-ARNAU NAVARRO, F.: *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, op.cit., págs. 77-84; MONTOYA MELGAR, A.: «El accidente de trabajo y la nueva ley de prevención de riesgos laborales», op.cit., pág. 2; GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, E.: «La prevención de riesgos laborales: funciones, contenido y efectos», op.cit., págs. 18-20. Con anterioridad a la LPRL, del «deber de protección» del empresario (en un ámbito objetivo más amplio que el de la seguridad e higiene en el trabajo) habló, entre otros, SERRANO CARVAJAL, J.: «El deber de protección del empresario», en AA.VV.: *Lecciones de Derecho del Trabajo en homenaje a los profesores Bayón Chacón y Del Peso y Calvo*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1980, pág. 79.

<sup>292</sup>MONTOYA MELGAR, A.-PIZÁ GRANADOS, J.: *Curso de seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., pág. 85; SÁNCHEZ CUBEL, D.: *Todo sobre la nueva Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, op.cit., pág. 40.

<sup>293</sup>El enunciado legal del *deber de protección* se halla, según MONTOYA, en el art. 14.2 LPRL y de él brotan las obligaciones generales y las específicas (cfr. MONTOYA MELGAR, A.: «El accidente de trabajo y la nueva ley de prevención de riesgos laborales», *La Ley*, nº 4042, 23 de mayo de 1996, pág. 2). En parecidos términos y conjugando el binomio deber general de protección-obligaciones integradas, se ha señalado que el “deber de protección es genérico” y, a modo de cláusula general, integra “dos grandes tipos de obligaciones: la *protección del trabajador individualmente considerado* (impartir formación teórica y práctica en materia preventiva; proporcionar equipos de protección individual;

obligaciones genéricas se formulan “a través de enunciados amplios (y a veces indeterminados) que dejan un margen de elección e interpretación, mayor o menor según los casos, al empresario”<sup>294</sup>, mientras que las obligaciones detalladas o específicas “son deberes formulados en unos términos de precisión y detalle que dejan escaso o ningún margen de apreciación al empresario”<sup>295</sup>. Resultando, a modo de broche que cierra esa construcción doctrinal, que el deber de protección se cumple, como “obligación de medios” que es (y no de “resultado”, lo cual es aserto controvertido, como veremos en breve, porque dicha obligación genérica aún, en su proyecto o programa prestacional, tanto obligaciones específicas de medio cuanto obligaciones específicas de resultado), “cuando el

---

adoptar medidas en caso de riesgo grave e inminente; vigilancia periódica de la salud; protección específica de trabajadores por razón de edad, discapacidad, maternidad u otras características de sensibilidad en el perfil subjetivo) y *la adopción de medidas generales de prevención y protección en los lugares de trabajo* (elaboración de planes de evaluación de riesgos; puesta en marcha de servicios de prevención; acondicionamiento de locales, maquinaria y lugar de trabajo; reconocimientos médicos en actividades con riesgo de enfermedad profesional), a las que se suman unas *denominadas obligaciones adicionales* (adaptación del trabajo a la persona; tomar en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores; adoptar las medidas necesarias para que sólo los trabajadores con información suficiente y adecuada puedan acceder a zonas de riesgo grave y específico). Cfr. MARTÍN VALVERDE, A.-RODRÍGUEZ-SAÑUDO, F.-GARCÍA MURCIA, J.: *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 1996, 5ª ed., pág. 633.

<sup>294</sup>Subraya este autor que “la labor preventiva que incumbe al empresario y que configura su genérico deber de protección ha de efectuarse en un marco que se ocupa de trazar el art. 14.2 de la ley 31/95: a) evaluación de los riesgos; b) información, consulta y participación de los trabajadores; c) actuaciones en casos de emergencia y riesgo grave e inminente; d) vigilancia de la salud; e) constitución de una organización preventiva en la empresa; f) perfeccionamiento permanente de la protección existente; g) actuación para adaptar las medidas de prevención a las modificaciones del trabajo”. Cfr. MONTOYA MELGAR, A.: «El accidente de trabajo y la nueva ley de prevención de riesgos laborales», op.cit., pág. 3.

<sup>295</sup>Subraya, como ejemplo de obligaciones específicas milimétricamente trazadas y detalladas, el de los “niveles de presión acústica definidos mediante ecuaciones en el RD 1316/1989, de protección contra el ruido”. Cfr. MONTOYA MELGAR, A.: «El accidente de trabajo y la nueva ley de prevención de riesgos laborales», op.cit., pág. 3.

empresario adopta los medios preventivos pertinentes, aunque, pese a ello, se produzcan daños<sup>296</sup>, medios preventivos previstos en las obligaciones y deberes detallados a los que se ha hecho referencia.

De modo sumamente reciente, ALARCÓN CARACUEL ha señalado que el art. 14.2 LPRL fija un “deber de seguridad” (o deber de prevención, o deber de protección, pues entiende que todas estas expresiones son sinónimas<sup>297</sup>) de carácter genérico (integra un conjunto de deberes concretos o instrumentales recogidos en la LPRL como especificaciones *ad exemplum* que no agotan su contenido --evaluación de riesgos, acciones sobre medios materiales y humanos de producción, control de resultados, creación de servicios de prevención, deber documental accesorio y supuestos especiales de tipo vario--<sup>298</sup>), medial (dado que se configura como “obligación de medio amplísima”<sup>299</sup>), permanente (en conexión con el carácter genérico predicable del art. 14.2 LPRL, y con el principio de adaptación de la prevención a las circunstancias productivas) y principal (ex arts. 14.4 y 14.5 LPRL --y, habría que añadir a esa fundamentación citada por ALARCÓN, también ex art. 6.5

---

<sup>296</sup> MONTOYA MELGAR, A.-PIZÁ GRANADOS, J.: *Curso de seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., pág. 85; SALA FRANCO, T.-ARNAU NAVARRO, F.: *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, op.cit., pág. 79; ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores», op.cit., pág. 108.

<sup>297</sup> Cfr. «Los deberes del empresario respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores», op.cit., pág. 106; en idéntico sentido, MONTOYA MELGAR, A.-PIZÁ GRANADOS, J.: *Curso de seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., pág. 85.

<sup>298</sup> Cfr. «Los deberes del empresario respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores», op.cit., págs. 107 y, especialmente, págs. 116-132.

<sup>299</sup> Cfr. «Los deberes del empresario respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores», op.cit., págs. 108 y 110.

DM--, por cuanto es un deber del empresario, aunque con él colaboren los servicios de prevención o se impongan ciertos deberes a los trabajadores, cuyo coste económico no puede recaer, en modo alguno, sobre el trabajador)<sup>300</sup>. Al tiempo, ha remarcado que ese deber de seguridad-protección-prevención tiene una naturaleza jurídica mixta, al ser una obligación jurídica empresarial incorporada al contrato de trabajo *ope legis*, reforzando su carácter normado<sup>301</sup>, y un interés jurídico-público al ser la salud laboral un bien o interés colectivo<sup>302</sup>. Aunque sea “harina de otro costal” por ser materia abordada en otro epígrafe (2.1.2.1), debo advertir aquí que la última afirmación de ALARCÓN atinente a la dual naturaleza del deber de seguridad me parece sólo acertada en parte, pero en todo caso

---

<sup>300</sup>Cfr. «Los deberes del empresario respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores», op.cit., pág. 110. Tal prohibición halla anclaje suficiente en los arts. 21 Convenio OIT nº 155-1981, 6.5 DM y 14.5 LPRL.

<sup>301</sup>Subrayan la normalidad de que desde las normas heterónomas se incorporen al contrato de trabajo contenidos muy diversos, dado el *carácter normado* de éste, SEMPERE NAVARRO, A.V.-GARCÍA BLASCO, J.-GONZÁLEZ LABRADA, M.-CARDENAL CARRO, M.: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., pág. 41.

<sup>302</sup>Afirma ALARCÓN que ese interés público al mantenimiento de un buen nivel de salud laboral colectiva obedece a “las implicaciones presupuestarias que el tema tiene en el ámbito del sistema sanitario público” (cfr. «Los deberes del empresario respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores», op.cit., pág. 111). No obstante, también puede hallarse una ramificación de ese carácter colectivo (o mejor, supraindividual) en la consideración de la doctrina penalista sobre el bien jurídico colectivo protegido en ese ámbito del Derecho (LASCURÁIN SÁNCHEZ, J.A.: *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, op.cit., págs. 110-113; ARROYO ZAPATERO, L.: *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, op.cit., pág. 50); o con la *tutela del medio ambiente y de la salud pública*, esto es, con la consideración de que la tutela de la seguridad e higiene en la fábrica revierte, como *efecto centrifugador*, en la protección de esos derechos de la la colectividad ciudadana (en esa línea, GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «La seguridad e higiene en el trabajo en la Constitución», RPS nº 121-1979, pág. 225 --en relación a la salud--, y RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Trabajo y medio ambiente», RL nº 24-1995, págs. 3-4 --en relación al medio ambiente--).

sintoniza con la opinión doctrinal mayoritaria sobre esa cuestión (*nihil novum sub sole*, pues).

### **2.1.1.2.2.- La «obligación de seguridad» como enlace entre el deber de protección-prevención-seguridad y el derecho del trabajador a la protección eficaz de su vida, integridad y salud.**

La segunda línea interpretativa, en la que se puede inscribir a PALOMEQUE LÓPEZ, ha señalado que la articulación jurídica de “la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, mediante la prevención de los riesgos laborales, descansa propiamente sobre una doble noción legislativa”: la “definición de los objetivos y del contenido de la política de prevención de riesgos laborales a cargo de las Administraciones públicas” y la formulación de una relación obligatoria básica “en el ámbito del contrato de trabajo, construida legislativamente sobre el derecho del trabajador a una protección eficaz frente a los riesgos laborales y el correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores a su servicio”<sup>303</sup>.

En esa tesitura, subraya PALOMEQUE que la LPRL no se limita a establecer esa obligación genérica que acoge el deber de protección del empresario, sino que especifica su alcance y contenido en “hasta doce especificaciones<sup>304</sup> legales de su régimen jurídico”, a saber: principios

---

<sup>303</sup>PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., «El nuevo marco jurídico de la prevención de riesgos laborales: la Ley 31/1995, de 8 de noviembre», Actualidad Laboral nº 8-1996, pág. 206.

<sup>304</sup>Terminología (la de “especificaciones”) mucho más acertada que la de “especialidades” recogida en el art. 14.2 LPRL, expresión de una evidente imprecisión

generales de la acción preventiva; evaluación de riesgos o planificación de la actividad preventiva en la empresa; formación de los trabajadores; actuación en situaciones de emergencia y de riesgo grave e inminente; vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores en función de los riesgos inherentes al trabajo; protección de los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos; protección de la maternidad; protección de los menores; protección de los trabajadores temporales y los contratados por empresas de trabajo temporal; organización de la prevención y constitución de servicios de prevención; intervención colectiva de los trabajadores en la realización de la prevención de riesgos laborales o “colectivización de la prevención”; coordinación de actividades empresariales<sup>305</sup>. De esta suerte, resulta, a mi modo de ver, que la construcción del profesor PALOMEQUE entronca con la concepción de la «obligación de seguridad» como un *prius* que define el enlace entre la posición de empresario-deudor (débito) y de trabajador-acreedor (crédito). Al tiempo, esa obligación de seguridad, de cuño contractual y contenido fuertemente normado desde la atalaya legal<sup>306</sup>, cuenta, a tenor de la correcta afirmación de PALOMEQUE atinente a la política de las Administraciones Públicas, con el importantísimo respaldo

---

(ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario...»), op.cit., pág. 107), porque si una característica tienen las obligaciones genéricas es la de su *especificación* en obligaciones concretas (LETE DEL RÍO, J.M.: *Derecho de Obligaciones. Volumen I. La relación obligatoria en general*, op.cit., pág. 55; Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*, op.cit., págs. 297-299).

<sup>305</sup>PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., «El nuevo marco jurídico de la prevención...», op.cit., págs. 209-211. Una perspectiva, de corte descriptivo, sobre la articulación obligación genérica-obligaciones específicas, a la luz de la LPRL y otras normas vigentes de sesgo preventivo, en DEL VAL y DE LA FUENTE, E.: «Prevención de riesgos laborales (Ley 31/1995): derechos y obligaciones de las empresas y de los trabajadores», op.cit., págs. 10-25.

<sup>306</sup>SEMPERE NAVARRO, A.V.-GARCÍA BLASCO, J.-GONZÁLEZ LABRADA, M.-CARDENAL CARRO, M.: *Derecho de la seguridad...*, op.cit., pág. 41; ALARCÓN CARACUEL, M.R.: «Los deberes del empresario...», cit., págs. 110-111.

tutelar de una multiforme y poliédrica estructura de carácter jurídico-público<sup>307</sup>.

En esa línea de adveración intelectual de la obligación general de seguridad, dando un paso cualitativo muy necesario en nuestra doctrina con carácter previo a la entrada en escena de la LPRL, APARICIO TOVAR, en un meritorio esfuerzo imaginativo de reconstrucción dogmática del sistema tutelar de la seguridad y salud en el trabajo, planteó la existencia de una “obligación general de seguridad” impuesta sobre el empresario como “expresión del deber de protección correlativo al poder de dirección de la actividad productiva, derivada del contrato” y “siempre exigible, aun sin regla específica”, que se complementaba con “numerosas obligaciones concretas contenidas en una diversidad de normas, muy frecuentemente de un alto contenido técnico”<sup>308</sup>. Obligaciones concretas cuya variada tipología podía encuadrarse sistemáticamente, según el profesor APARICIO, en tres bloques:

---

<sup>307</sup>Sobre el tema, *in extenso* y desde sus diversos planos (fuentes de creación normativa, estructura orgánica comunitaria e interna, niveles competenciales -asesoramiento, investigación, potestad sancionadora-), SEMPERE NAVARRO, A.V.-GARCÍA BLASCO, J.-GONZÁLEZ LABRADA, M.-CARDENAL CARRO, M.: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., págs. 73-147; GALVÁN DE GRANDA, J.L.. «El papel de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la nueva Ley de Prevención de Riesgos Laborales», en AA.VV.: *La Prevención de Riesgos Laborales. Aspectos clave de la Ley 31/1995*, op.cit., págs. 341-371; CUEVAS LÓPEZ, J.: «Actuación de las Administraciones Públicas en la prevención de riesgos laborales», en AA.VV.: *La Prevención de Riesgos Laborales. Aspectos clave de la Ley 31/1995*, op.cit., págs. 373-404. Como contrapunto, con un contenido más sucinto, MONTOYA MELGAR, A.-PIZÁ GRANADOS, J.: *Curso de seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., págs. 57-67, y SALA FRANCO, T.-ARNAU NAVARRO, F.: *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, op.cit., págs. 59-73.

<sup>308</sup>APARICIO TOVAR, J.: «Las obligaciones del empresario de garantizar la salud y la seguridad en el trabajo», op.cit., pág. 718.

A.- Un primer grupo de obligaciones formuladas en “términos absolutos”, que “contienen un mandato concreto de hacer o no hacer, o una prohibición precisa” y, normalmente, son “normas llenas de exactos requerimientos técnicos que son indiscutibles”<sup>309</sup>.

B.- Un segundo grupo integrado por obligaciones expresadas en “términos menos absolutos por cuanto dan entrada a conceptos de contenido variable en Derecho, como son las que recurren al término de hasta lo posible o aplicar los mejores medios posibles”, de forma que “dependen de la evolución de la técnica”<sup>310</sup>.

C.- Finalmente, un tercer grupo de obligaciones, bastante escasas en nuestro Ordenamiento y más propias de los sistemas anglosajones, que “en su definición dan entrada a la idea de razonabilidad”, expresada en giros lingüísticos como “hasta lo razonablemente posible” o “en la medida de lo razonable”<sup>311</sup>.

En síntesis de la dualidad de posicionamientos referida (deber de seguridad-protección-prevención *versus* obligación general de seguridad), señalar que la "obligación general de seguridad" es correlativa a "un derecho subjetivo perfecto del trabajador a toda seguridad posible (...) conforme, en suma, al deber objetivo de cuidado del empresario" o deber de seguridad del

---

<sup>309</sup>*Ibidem*, op. cit., pág. 719.

<sup>310</sup>*Ib.*, op. cit., págs. 719-720.

<sup>311</sup>*Ib.*, op. cit., pág. 720.

empresario, "general y específico, en cuanto deudor de seguridad" que opera "respecto a las medidas de prevención de riesgos asociados al trabajo"<sup>312</sup>, es el recurso paradigmático para poner en evidencia la conjugación indistinta, tan en boga y usual por lo demás, de la obligación de seguridad, de la deuda de seguridad y del deber de seguridad-protección-prevención. En consecuencia, se plantea la lógica necesidad, en mi opinión, de discernir cuál es la terminología más adecuada desde el punto de vista jurídico, problema hermenéutico que ni encierra cuestión sencilla o baladí, ni presenta fácil solución. Entre otras consideraciones, porque el tenor legal no es, precisamente, un dechado de claridad, dado que entrevera con suma facilidad y de modo indistinto los términos «obligación» y «deber»<sup>313</sup>.

A mi juicio y a salvo de criterio distinto mejor fundado, resulta que el «dispositivo jurídico» que el Ordenamiento instaura, aun cuando no lo haga de modo literal, reviste la textura de una «obligación general de seguridad» basada, por un lado, en el derecho a la protección eficaz de la vida, integridad y salud del trabajador y, por otro, en el deber de protección eficaz objetivamente delimitado por la prevención de los riesgos asociados al trabajo que pesa sobre el empleador<sup>314</sup>.

---

<sup>312</sup>MONEREO PÉREZ, J.L.: *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*, op.cit., pág. 24.

<sup>313</sup>MONTOYA MELGAR, A.-PIZÁ GRANADOS, J.: *Curso de seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., pág. 78.

<sup>314</sup>El término «obligación de seguridad» expresa, así, el "enlace entre un derecho y un deber". (cfr. SEMPERE NAVARRO, A.V.-GARCÍA BLASCO, J.-GONZÁLEZ LABRADA, M.-CARDENAL CARRO, M.: *Derecho de la seguridad...*, op.cit., pág. 153; GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo...*, op.cit., pág. 307; en general, BADOSA COLL, F.: *Dret d'obligacions*, op.cit., pág. 37).

Mas lo cierto es que tanto desde la perspectiva estricta de la relación contractual, cuanto desde el plano del deber legal integrador del contenido preventivo de aquélla, lo que define paladinamente la posición del empresario es el papel de «deudor de seguridad». Sin perjuicio, como veremos, de que la «situación de deuda» está formada no sólo por obligaciones contractuales-legales y deberes legales, sino también por "facultades a través de las cuales el Ordenamiento jurídico protege los legítimos intereses del deudor" en orden a facilitar el correcto cumplimiento de su deber de prestación<sup>315</sup>. Facultades que, traducidas en clave preventiva de los riesgos profesionales, se refieren a cuestiones tales como la exigibilidad del uso de equipos y mecanismos preventivos, el ejercicio de la potestad disciplinaria frente a incumplimientos del trabajador o de los representantes de los trabajadores, o la imposición, vía norma legal, reglamentaria o convencional habilitante, de reconocimientos médicos obligatorios para comprobar el estado de salud de los trabajadores, pero que no son sino pura expresión, típica por lo demás, de las facultades que todo deudor tiene para facilitar el cumplimiento diligente de su conducta prestacional en beneficio de la satisfacción del derecho que configura el interés primario del acreedor, según tópicos cánones hermenéuticos consolidados por el Derecho común de obligaciones y contratos.

Quisiera remarcar, por parecerme de todo punto necesario, que cuando sostengo la existencia de una «obligación general» de seguridad (en cuyo seno se incardina la deuda de seguridad del empresario, en contrapunto

---

<sup>315</sup>DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Las relaciones obligatorias*, volumen II, op.cit., pág. 117 y 121-123.

al derecho correlativo del trabajador) por encima de meros nominalismos jurídico-positivos que propenden a postular simplemente la existencia de un deber general de seguridad-protección-prevención de modo un tanto adocenado, estoy vertiendo una áspera afirmación que se sostiene en dos factores coligados:

A.- La fijación, ex LPRL, del deber de protección que pesa sobre el empresario, responde al interesamiento de los poderes públicos como garantes<sup>316</sup> del bien jurídico puesto en peligro en el seno de una relación contractual (la vida, integridad y salud del trabajador), que ha cristalizado en la fijación normada de dicho deber legal, incorporado e incrustado en la relación contractual de modo harto rotundo, pero que carece de sentido si no se anuda al correlativo derecho del trabajador, por cuya tutela vela *prima facie* el Estado. No debiendo olvidarse que la efectividad de dicha tutela reposa en el seno de una relación contractual laboral (o administrativa: estatutaria o funcionarial) de carácter obligacional, en cuya virtud el empresario-deudor (público o privado) debe garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, mediante la instauración de la prevención del riesgo en todas las fases y circunstancias del proceso productivo (aserto que entronca con el denominado *principio de seguridad* integrada, que incorpora la prevención en la entera organización del proceso productivo, esto es, “en las condiciones

---

<sup>316</sup>SEMPERE NAVARRO, A.V.-GARCÍA BLASCO, J.-GONZÁLEZ LABRADA, M.-CARDENAL CARRO, M.: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., pág. 34; MONTOYA MELGAR, A.-PIZÁ GRANADOS, J.: *Curso de seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., pág. 243; QUESADA SEGURA, R.: *La autonomía colectiva en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 12.

de prestación, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo”<sup>317</sup>).

B.- La obligación de seguridad es la figura jurídica que aúna no sólo un deber jurídico de protección, “sino también un derecho subjetivo, perteneciente a la categoría de los derechos personales”<sup>318</sup>, siendo la LPRL

---

<sup>317</sup>SEMPERE NAVARRO, A.V.-GARCÍA BLASCO, J.-GONZÁLEZ LABRADA, M.-CARDENAL CARRO, M.: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*, op.cit., pág. 167; GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo y responsabilidad contractual del empresario*, Cedecs, Barcelona, 1996, págs. 324-325; GONZÁLEZ LABRADA, M.: «Configuración de la responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud de los trabajadores en el Ordenamiento comunitario y Derecho español», en AA.VV.: *Congreso Andaluz de Seguridad, higiene y Medicina del Trabajo. Preexpo-1991*, Junta de Andalucía, 1993, pág. 65, SALERNO, A.: *La tutela della salute e della sicurezza nei luoghi di lavoro*, Cedam, Padova, 1982, pág. 334; SEILLAN, H.: «Obligations et responsabilites...», op.cit., pág. 42. En otra perspectiva más etérea, se ha señalado que el principio de seguridad integrada engloba “el conjunto de funciones de la acción preventiva empresarial: objetivos y política de empresa, programas, presupuestos, delegación, relaciones, toma de decisiones, selección, normas o estándares de trabajo, mediciones y evaluaciones de riesgos, etc.” (cfr. RODELLAR LLISA, A.: «La organización legal y formal de la prevención en el empresa ante la Ley de Prevención de Riesgos Laborales», en AA.VV.: *La Ley de Prevención de riesgos laborales. Su incidencia en la empresa*, op.cit., pág. 25; SEILLAN, H.: «Sécurité du travail et ordre public», DS nº 5-1989, pág. 369). La negociación colectiva, por otro lado, ya había acogido esa concepción de la seguridad integrada con anterioridad a la LPRL (v.gr., art. 22 Convenio colectivo empresa Babcock Wilson Española, S.A., BOE 25.8.1995; Capítulo XIV Convenio colectivo estatal del sector de Pastas, Papel y Cartón, BOE 13.10.1994; Capítulo III Convenio colectivo Opel España, S.A., BOP Zaragoza 3.8.1994; arts. 39-40 Convenio Colectivo empresa Robert Bosch, S.A., BOE 20.4.1994). Un atisbo normativo del principio de seguridad integrada, entendida específicamente como prevención en la misma fuente del riesgo, se recoge en el art. 19 RD1495/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad en las máquinas (BOE 21.7), a cuyo tenor “Las máquinas, elementos constitutivos de éstas o aparatos acoplados a ellas, estarán diseñados y contruidos de forma que las personas no estén expuestas a sus peligros cuando su montaje, utilización y mantenimiento se efectúe conforme a las condiciones previstas por el fabricante”. Recientemente, con claridad ha acogido el concepto de seguridad integrada el RD 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de los Servicios de Prevención (BOE 17.1.1997), cuyo art. 1º reza: “La prevención de riesgos laborales, como actuación a desarrollar en el seno de la empresa, deberá integrarse en el conjunto de sus actividades y decisiones, tanto en los procesos técnicos, en la organización del trabajo y en las condiciones en que éste se preste, como en la línea jerárquica de la empresa, incluidos todos los niveles de la misma”.

<sup>318</sup>DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*, op.cit., pág. 49.